

320809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA INEFICACIA EN LA PRACTICA LEGAL  
SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO EN  
LOS PROCESOS PENALES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL

**TESIS QUE PRESENTA:**  
MA. DEL PILAR SANCHEZ MENDOZA  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**a DIOS**

***Por permitirme culminar  
un esfuerzo más.***

*A mis padres:*

*Agradeciendo su esfuerzo,  
su apoyo y momentos de felicidad,  
los cuales me han inculcado esa sed de metas,  
para seguir superando cada día más  
mis inquietudes personales y profesionales.*

*Les amo.*

---

***"A mis hermanos"***

***Agradezco su apoyo moral  
e incondicional.***

---

***"A mis tíos: Isaías y Alberta,  
a sus hijos: Sara y Raúl***

***Por el gran apoyo que me  
han brindado en estos años.***

*Con profundo agradecimiento  
al Lic. José Manuel Mejía Salgado  
por su gran apoyo incondicional a la  
realización de la presente tesis.*

---

***A mi querida Universidad,  
y en especial  
a mi Escuela de Derecho,  
que me brindó la oportunidad de adquirir  
la sabiduría que de ahí emana.***

---



*A mis maestros:*

*con gratitud y sincero agradecimiento  
por sus valiosos conocimientos transmitidos.*

---

***Al Lic. Tomás de Jesús Cortés Samperio:***

***Por su invaluable aportación y  
ayuda a la realización de la presente tesis.***

***A mi H. Jurado:***

***Con respeto y admiración.***

---

## INDICE

INTRODUCCIÓN..... i

### CAPÍTULO I.

#### "LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO"

##### I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A) ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL  
DERECHO PENAL MEXICANO. .... 1

B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN  
EL DERECHO PENAL MEXICANO ..... 5

1.- SANCIÓN PENAL ..... 5

2.- SANCIÓN CIVIL ..... 6

3.- APORTACIONES Y CONTROVERSIAS DE LEGISTAS Y  
DOCTRINARIOS ANTE EL PROBLEMA DE LA  
REPARACIÓN DEL DAÑO. .... 7

C) FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYAN LEGISTAS Y  
DOCTRINARIOS QUE ACEPTAN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO  
COMO SANCIÓN PENAL O COMO SANCIÓN CIVIL ..... 12

COMENTARIOS ..... 17

### CAPÍTULO II.

#### "ESQUEMA GENERAL DEL DELITO"

---

## II.- EL DELITO.

A) GENERALIDADES.....	19
B) DEFINICIÓN.....	21
C) ELEMENTOS.....	22
1.- EL HECHO.....	22
A) Conducta.....	22
B) EL Resultado.....	24
C) EL Nexo Causal.....	24
D) LA Ausencia del Hecho.....	25
2.- LA TIPICIDAD.....	25
La Atipicidad.....	27
3.- LA ANTIJURICIDAD.....	28
a) Las Causas de Justificación.....	28
4.- LA CULPABILIDAD.....	29
a) El Dolo.....	30
b) La Culpa.....	30
c) La Inculpabilidad o la Ausencia de Culpabilidad.....	31
5.- LA PUNIBILIDAD.....	31
a) Las Excusas Absolutorias.....	32
D) LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO.....	33
COMENTARIOS.....	34

## CAPÍTULO III.

### "NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN".

#### III.- LA PENA.

---

A) FUNDAMENTOS FILOSÓFICO-JURÍDICOS DE LAS PENAS. ....	36
1.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS SANCIONES.....	39
B) GENERALIDADES Y DEFINICIÓN. ....	43
C) CARACTERÍSTICAS.....	44
D) FINES QUE DEBE PERSEGUIR LAS PENAS.....	45
E) FINALIDAD INMEDIATA DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	47
F) DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	48
G) CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN. ....	49
H) CLASIFICACIÓN DE CARNELUTTI.....	51
COMENTARIOS.....	56

#### CAPÍTULO IV.

##### "FUNDAMENTOS JURÍDICOS"

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA CONSTITUCIÓN.....	59
LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO CIVIL.....	64
LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	66
LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL.....	68
LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.....	74
LA REPARACIÓN DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO.....	80
COMENTARIOS.....	91
CONCLUSIONES.....	iii
PROPUESTAS.....	v

---

BIBLIOGRAFÍA.....	ix
LEGISLACIÓN.....	xviii

---

## INTRODUCCIÓN

En una ciudad tan cosmopolita como es la nuestra, donde se vive rápidamente, donde las tensiones forman parte natural de la personalidad de todo individuo no es raro que momento a momento se cometan ilícitos en contra de la persona, sus bienes, derechos, posesiones, familiares, etcétera, ilícitos que provocan daños difíciles de reparar e incluso algunos de imposible reparación.

El derecho como cuerpo normativo que regula toda la actividad humana tiene por una parte a lograr una convivencia armónica y respetable entre todos los miembros de la sociedad por otro lado, trata de cumplir y hacer cumplir los conocidos fines fundamentales del derecho como son: LA SEGURIDAD Y LA CERTEZA JURÍDICA, LA JUSTICIA Y EL BIEN COMÚN.

El presente trabajo pretende exponer la problemática que se suscita en el Derecho Penal ocasionando graves trastornos a nuestra sociedad, asimismo mediante la búsqueda del análisis y reflexión del problema se darán posibles soluciones.

A través de los años de preparación en la Carrera de Derecho siempre me inquietó y al mismo tiempo me hizo profundizar en la falta de efectividad que tiene la reparación del daño, el análisis me hizo enfrentarme a varios problemas mas ya no tanto de tipo especulativo sino práctico.



En la materia de Introducción al Estudio del Derecho nos decían que el Derecho Penal precisa los actos y omisiones en que pueda incurrir un individuo y que, por ocasionar con ellos un daño a la sociedad, son considerados como delitos; fija al mismo tiempo las sanciones que deben aplicarse en cada caso; sus normas están contenidas en el Código Penal todo esto está claro pero al visitar algunos lugares donde se encontraban los jueces penales y el Ministerio Público, pude darme cuenta de que no existe la estricta justicia de que nos hablan los libros, al ver en algunos lugares grandes deformaciones de las autoridades que con prepotencia y despotismo se alejan del ideal ético de su profesión. En la mayoría de los casos pude observar que lo que más importa es determinar la pena que debe aplicarse al delincuente, sin importar que se lleve de manera pronta y prioritaria la reparación del daño, para restablecer la igualdad y la justicia. Siendo realistas el que fue perjudicado en su derecho se enfrenta ante el problema de las autoridades que lejos de resolver rápidamente la reparación del agraviado, tardan dando una serie de justificaciones ocasionando el desánimo y pérdida de su derecho de restitución, al no ver eficacia y sí pérdidas de tiempo y dinero en su esfuerzo por hacer valer su derecho.

Esta realidad me hizo sensibilizarme en el problema buscando alternativas de solución al elaborar el siguiente trabajo.

"Con relación al daño resentido por la víctima o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el Homicidio y el Fraude, etc., los segundos no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño".

---

**CAPITULO PRIMERO**

**"LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO"**

**"LA RESTITUCIÓN SE FUNDA EN LA EQUIDAD"**

---

## **"LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO"**

### **A) ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.**

Tomando en consideración las dotes analíticas de Francisco González de la Vega, considero importante enunciar las abstracciones que hace en el Código Penal en relación a la ineficacia de la reparación del daño, cuestión a tratar del presente trabajo.

Siguiendo el derrotero marcado por las legislaciones española y francesa, en el Código de 1871, la responsabilidad civil tuvo el carácter de acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito y sujeta a convenios y transacciones. Se estimó que nadie mejor que el propio ofendido o sus representantes, sabrían exigir la reparación de los daños o perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada. Martínez de Castro en la exposición de motivos de aquél Código, expresa que hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito "no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, o ya porque, como observa Bentham el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó. Tan cierto es ésto -agregaba- que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales a que no teniendo bienes conocidos, no se

podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que los hicieran perder su tiempo inútilmente". Si ha de juzgarse del grado de evolución de un cuerpo legal por la forma en que organice la responsabilidad civil el Código de 1871, debe considerarse como avanzado con relación de su tiempo, pero debe confesarse que sólo en unos cuantos casos, entre miles de procesos, se logró que la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, fuera seguida de una condenación y de una efectiva reparación de los daños y perjuicios.

El Código de 1929, estableció la innovación importante de considerar la reparación formando parte de toda sanción proveniente de delito, dando así intervención al Ministerio Público para exigirla. Con tal innovación se hizo intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas de la delincuencia; y lógicamente se declararon nulos los convenios, transacciones o cesiones del monto de la indemnización. Pero sobre la ineficacia de esta conquista ya se mencionará más adelante en el desarrollo del presente tema.

A la Comisión Redactora del Código de 1931, se planteó la cuestión de volver al sistema del Código de 1871, con responsabilidad civil como acción privada patrimonial, o de dar un paso hacia adelante declarando de modo categórico que la reparación del daño sería exclusivamente pública. Se decidió por ésto a sabiendas de que el sistema tendría el mismo inconveniente que el de 1871, o sea la insolvencia real o simulada del delincuente, unida a la incuria del ofendido para

exigir la reparación. A este fin se creó un procedimiento adecuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa y se comprendió a ambas bajo la denominación genérica de "sanción pecuniaria".<sup>1</sup>

De conformidad con el Código, ésta comprende la multa y la reparación del daño, que forma parte de la pena pública y en cuanto a la reparación exigible a terceras personas como de acuerdo con la Constitución, no les puede ser exigibles sin juicio en su contra, se le considera con el carácter de responsabilidad civil, exigible mediante un incidente especial.

Las tablas o tarifas para computar el monto de la reparación, aún pretendiendo sustentarse sobre una base científica, son poco recomendables y muy pronto se vuelven anticuadas. En el Derecho Mexicano se tiene la experiencia de las tablas de probabilidades de vida, según la edad, formuladas en 1806, en Francia e incorporadas al Código Penal Mexicano de 1871. La Comisión del 1931, estimó que cualquier tabla que pudiera adoptarse para graduar la responsabilidad civil, no podría aplicarse si no era oyendo en todo caso el dictamen de peritos, razón por la cual sin titubear no estableció ninguna, dejando al arbitrio judicial la solución de cada caso particular. Y como norma que el juez se fijó, no sólo el monto del daño mismo sino también las condiciones económicas del agente del delito, a fin de situar el problema en la realidad.

Siendo ya tan numerosos en el Distrito Federal los delitos por imprudencia en los últimos tiempos, a causa de accidentes automovilísticos, con la mira de hacer

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, "El Código Penal Comentado", 3a. Edición. Editorial Porrúa, México 1976. Página 35.

efectiva la reparación en tales casos la legislación de 1931 estableció que "para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicios de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación (art. 31 in fine C.P.). La plausible innovación adoptada en nuestro derecho no tiene aún eficacia en la realidad por carecerse del reglamento respectivo pues uno que fue dictado en 1934 no ha entrado en vigor aún. <sup>2</sup>

A continuación haré un breve resumen de los principios generales del Derecho Penal para entender a través del estudio del mismo la gran necesidad y responsabilidad que tienen los estudiosos del Derecho a dar una solución más idónea y adecuada a la Reparación del Daño en el Derecho Penal al estimular a las autoridades a enfrentarse con verdadera ética a la solución particular de cada caso.

---

<sup>2</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, "Derecho Penal Mexicano". Parte General. 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Página 807.

---

## **B) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

### **1.- SANCIÓN PENAL.**

A través del tiempo se fue definiendo las diferentes sanciones, distinguiéndose básicamente la sanción penal y la sanción civil.

La sanción penal se le atribuyen las siguientes características:

- Tutelar del orden y la paz públicos.
- El Estado como titular exclusivo.
- Las penas tendrán caracteres aflictivos, ejemplares, intimidatorios, correctivos o eliminatorios.
- Las penas deben imponerse sólo a los responsables penalmente, variando su naturaleza y su cuantía de acuerdo con la personalidad del reo a quien se aplica, aún cuando no se hayan causado daños, sino peligros y aún cuando se trate de un simple atentado sin consumación.
- Las penas se agravan o atenúan por datos netamente subjetivos como el haber actuado con dolo o con imprudencia.



## 2.- SANCIÓN CIVIL.

La sanción civil a su vez tiene las siguientes características:

- Trata de mantener el derecho al caso concreto.
  
- Obliga al pago de lo debido, a la restitución, la reparación y la indemnización.
  
- Se vale de medios que no llevan como propósito alguno la intimidación, ni responde a la peligrosidad del sujeto, sino que se adapta a la situación objetiva a la importancia del derecho desconocido, del daño causado, etc.
  
- Puede hacerse valer contra terceros que se hallen ligados con el obligado patrimonialmente (sociedades), o por lazos civiles (padres o tutores, patrones).
  
- El ejercicio de las acciones de la sanción civil corresponde al acreedor, al dañado o perjudicado o al beneficiario de los pagos o las reparaciones que han de hacerse.

Al definir dos tipos de sanciones, se clarificó y coordinó de una manera más precisa las acciones que nacen en el delito, distinguiéndose dos fundamentalmente, una represiva pública de carácter penal y cuyo representante es el Estado; y la otra privada, resolutive de intereses y derechos particulares y

---

cuyo ejercicio compete al que ha sufrido directamente los daños o los perjuicios que han de ser reparados.

Sobre estas bases quedaron ubicadas las legislaciones clásicas, incluyendo nuestro Código de 1871. Ciertamente no se ha dado una solución acertada al problema de la reparación ya que desde tiempos antiguos el ofendido consideraba indigno aceptar dinero como una compensación al daño causado, o también existía la incapacidad técnica y económica de quienes pudieran exigir la indemnización, así como la insolvencia de quienes debieron pagarla, situaciones por demás escabrosas en la solución idónea del problema de restitución justa.

Por lo anterior la doctrina y los legisladores se han preocupado por encontrar una equidad en cuanto a la realización de reparaciones económicas de manera que sea más eficaz al descubrir nuevos procedimientos y nuevos recursos.

### **3.- APORTACIONES Y CONTROVERSIAS DE LEGISTAS Y DOCTRINARIOS ANTE EL PROBLEMA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Algunas soluciones que se han dado en relación a este tópico (reparación del daño) fueron las siguientes:

- Fortalecer las actividades de los damnificados para hacer efectivo su derecho.

- ❑ Hacer presión sobre los obligados prolongando su prisión mientras no pagaran la reparación debida, aún cuando tuviera ya derecho a la libertad.
  
- ❑ Se autorizó al Ministerio Público para representar al perjudicado mientras comparece o mientras se halla ausente, para pedir a tiempo las medidas aseguradas que fueren pertinentes y para prestar ayuda técnica a los ignorantes y a los pobres.

Algunos legistas renombrados como la fue Ferri, Garófalo, Fioretti, Puglia, Carnelutti propusieron lo siguiente:

- a) El Estado deberá hacerse cargo de esa clase de indemnización.
  
- b) Se organizarán cajas especiales de reserva para hacer frente a tal compromiso y que una vez cubierta la reparación en cada caso, se subroga en los derechos del perjudicado para exigir del reo el correspondiente reembolso.

La confusión existente en este campo se manifestó inicialmente en algunos preceptos como: el artículo 29 del Código Penal Argentino de 1921; En Leyes Italianas: el Código Español Vigente desde el día 3 de febrero de 1945 (artículos 19 y relativos), la Ley Procesal Francesa de 1957, han llevado a la declaración precisa de que lo hecho "no importa equiparar la pena y la reparación... la ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada en facilitar o simplificar y aún

garantizar la indemnización (pero) el hecho de que en este punto incida tanto el interés público como el privado, no transforma la reparación en una pena".<sup>3</sup>

Merkel decía que "el delito es una unidad", llegando a la conclusión no muy lógica de "unidad en las consecuencias de la ilicitud", pues la obligación de indemnizar el daño es el delito, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas, sirve para el mismo fin de las penas coinciden con ellas en sus efectos mediatos y generales. "Todo eso no le trajo en la doctrina sino en una enconada crítica y un definitivo esclarecimiento de que la reparación de daños causados por el delito no es una pena pública."<sup>4</sup>

Nuestro Código de 1931, toma la idea de Merkel declarando en su artículo: 29 "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública". Con esto se olvida que las funciones del Ministerio Público no se reduce al ejercicio de las acciones penales, sino que implica la representación de los ausentes, la defensa y el auxilio cuando se trata de menores, de incapacitados, pobres o ignorantes, esto provocó un sistema híbrido como lo llama Carranca que permitía al perjudicado y a sus herederos exigir la reparación como acción civil, y a la vez daba intervención al Ministerio Público.<sup>5</sup> Todo esto trajo una confusión que

---

<sup>3</sup> BINDING: Normen, números 40 y 41; FLOREAN, II, página: 757 "Nada repugna a los criterios de los positivistas que identificar la pena con la obligación del resarcimiento Finger, página: 446; ALIMENA, Derecho Penal, T.I. página 169 GRISPIGNI: La Sanción Criminal en el Moderno Derecho Represivo, páginas: 440 y siguientes, CARNELUTTI: Il danno e il reato; AGMAR: Hechos y actos jurídicos II, página: 257 y nota 39.

<sup>4</sup> SOLER: Derecho Penal Argentino, T. II página: 523 de la primera reimpresión, Buenos Aires. RICARDO C. NUÑEZ: La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal. Buenos Aires, 1948, página 33 y siguientes.

<sup>5</sup> ANTONIO QUINTANO RIPOLLES: Compendio de Derecho Penal, Vol. I, página: 433 y siguientes. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1980, Página 176.

---

llevaría tener características de gran ambigüedad como en el caso de que en ocasiones la reparación era pena pública y en otros casos como acción civil y en otros no se sabe si es pena pública que inexplicablemente no se extingue ni se altera por la sustitución o conmutación, por la condena condicional, por la muerte del delincuente, por la amnistía, por el indulto ni por los excluyentes de responsabilidad penal artículo: 15, 76, 90 fracción III, 91, 92 y 98 del Código Penal), o es una sanción civil que como tal se sustrae a tales medios de modificación o extinción de las penas.

Con todo esto se puede constatar que la reparación del daño no puede ser una pena pública y sanción civil simultáneamente ya que cada tipo tiene su naturaleza diversa una de otra, ya que no puede reducir una esencia a otra esencia.

Los legisladores establecieron después de afirmar que la reparación del daño es una pena pública, que la reparación debe ser fijada en atención a la capacidad económica, de quien la ha de pagar, legalizando la falta de reparación ya que en su mayoría existía la insolvencia constituyendo la ausencia de la satisfacción de los perjudicados.

El artículo: 10 del Código Penal lesiona el principio de la personalidad de las penas al decir: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y los bienes del delincuente "EXCEPTO EN LOS CASOS ESPECÍFICOS POR LA LEY". Asimismo el artículo: 61 reduce las penas en los casos de imprudencia pero tiene cuidado en exceptuar la reparación del daño.

También se observa como el artículo: 36 señala que cuando en un delito están involucradas varias personas, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes según su participación ya sea moral o material en los hechos y según sus condiciones económicas, aquí encontramos otro absurdo, ya que dice que la reparación es pena pública y la deuda se deberá considerar como mancomunada o solidaria.

Tomando en consideración que el resorte de toda actividad humana es el interés y dado que el Ministerio Público se le atribuye el papel de auxiliar de las partes perjudicadas, se nulifica la acción de los directamente interesados, ya que como lo muestra el artículo 20 fracción x, párrafo cinco de nuestra Carta Magna al declarar la reparación del daño como pena pública y por ende la institución burocrática competente llamada Ministerio Público tendrá la obligación de no estar apática en toda reclamación sobre daños y perjuicios, en la búsqueda de las pruebas, el anulamiento de los recursos y demás funciones al respecto, situación muy cuestionable en nuestra realidad. Por esto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación defiende en su competencia el derecho de los ofendidos a perseguir la restitución de sus bienes, la reparación de los daños que a ellos se causaron y las indemnizaciones por los perjuicios sufridos, admitiendo a tales damnificados como partes coadyuvantes, situación por demás especial.

Por todo esto se puede apreciar en la reparación del daño dos acciones una propia del Ministerio Público y otra del particular ofendido, con distintas competencias judiciales, lesionando el principio que prohíbe actuar dos veces sobre

lo mismo y olvidando que la sanción civil y penal tienen principio contradictorios ya que la sanción penal se caracteriza por ser afflictiva, intimidatoria y ejemplar, tomando en consideración para individualizar la pena y el grado de responsabilidad y peligrosidad del sujeto a quienes se impone, en tanto que la sanción civil no tiene esos fines ni se puede alterar por consideraciones subjetivas.

**C.) FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYAN LEGISTAS Y DOCTRINARIOS QUE  
ACEPTAN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO SANCIÓN PENAL O  
COMO SANCIÓN CIVIL.**

A continuación enunciaré los fundamentos en que se sostienen los doctrinarios y legistas, su posición respecto a la reparación del daño al aceptarlo como sanción penal o como sanción civil.

Al otorgar la categoría de pena pública a la reparación encausándola por la vía de la acción penal muchos legistas no están de acuerdo y se apoyan en los siguientes:

**ARGUMENTOS:**

- Olvida la verdadera naturaleza del deber de resarcimiento al delegarla a una acción civil.

- ❑ Es conocida en la práctica la ineficacia de la reclamación de resarcimiento por parte del Ministerio Público.
  
- ❑ Se limita la intervención del ofendido tan necesaria para el éxito del proceso.
  
- ❑ La efectividad de la reparación del daño conociendo el problema de insolvencia del inculcado debe ser atendida por otros medios que se ubiquen de manera más congruente con la realidad.
  
- ❑ La limitación del papel procesal del ofendido, en orden al resarcimiento, favorece la venganza privada y constituye una pena trascendental, según aparece regulada por el Código Penal.

Para Juventino B. Castro, resulta inconstitucional, las disposiciones que elevan a la categoría de pena la reparación del daño, porque con ellas se priva al ofendido de su derecho para demandar y perseguir el resarcimiento, en la cuantía y extensión que solo el titular de la acción puede probar y demostrar que es justa, ya que sinó llega a justificarse la pena que realmente corresponde a un delincuente por desistimiento de la acción o cualquier otro acto que se suponga indebido, tampoco se logra hacer efectiva la justa y cabal reparación del daño en detrimento del patrimonio del particular ofendido por el delito, al que se le niega toda participación directa en el proceso. <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1983. Página: 598.

---



Ahora bien al contrario según los seguidores del sistema de nuestra Ley Mexicana en relación a la reparación del daño penal, razonan de la manera siguiente para justificar su apreciación:

- ❑ El daño privado que deriva del delito tiene fuente pública es por tanto su naturaleza; no se le puede equiparar al emanado del ilícito civil.
  
- ❑ El Ministerio Público exclusivamente exigirá el resarcimiento con el fin de amparar mejor los intereses de la víctima que en su mayoría está mal dotada desde el punto de vista económico y patrimonial para reclamar directamente la reparación del daño.
  
- ❑ No se puede dar acción civil en el proceso penal, para evitar fenómenos de venganza al pedir el resarcimiento.

Olea y Leyva resumen "Que si el juez civil conoce de reparación del daño, se consume una extravagante prórroga de jurisdicción de materia penal a un juez civil, legal y racionalmente incapacitado para resolver sobre si existe el delito que constituyen los hechos en que se basa el daño; pues aun cuando el juez se limitara a declarar sobre la licitud o ilicitud de esos hechos, en realidad de verdad el juez civil estaría haciendo materia justificable, la existencia de un delito se resolvería sobre la materia que está fuera de su jurisdicción o competencia objetiva, es decir, competencia por razón de materia que es por naturaleza improrrogable

desnaturalizándose así las esencias procesales con una trasmutación... pero parece inconcebible por lo absurdo. <sup>7</sup>

Almaraz califica de errores y absurdos de la legislación penal de 1931 a la pena pecuniaria y dentro de ella, el tratamiento a la reparación del daño diciendo que no llega a la categoría de pena por carecer de elementos, los fundamenta en los siguientes razonamientos:

En efecto "carece de proporcionalidad, tanto cualitativamente (gravedad de pena para gravedad de delito y diferentes penas distintas naturaleza de delito), como cuantitativamente (mayor o menor pena, según la mayor o menor criminalidad del acto, a fin de satisfacer el sentimiento popular de justicia), que exigen los eclécticos; pero tampoco es posible relacionarlas con el criterio positivista de peligrosidad". Añade "al considerarla el Código del 31, como pena, desconoce la verdadera naturaleza tanto de la pena como de la reparación y olvida que si bien es consecuencia del delito, no toda consecuencia del delito es pena". <sup>8</sup>

La reparación es en ocasiones, una verdadera pena, cuando se exige al responsable del ilícito, al pago que en otras ocasiones no lo es en cuanto se exige de tercera persona. Ahora bien. ¿Por qué esta pena pública cambia súbitamente de naturaleza cuando se exige a terceros? esta inseguridad demuestra claramente un absoluto desconocimiento de los motivos que imperan para establecer la reparación del daño en el derecho penal. El principal que es de orden práctico,

---

<sup>7</sup> VILLALOBOS. IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1983. Página: 599.

<sup>8</sup> VILLALOBOS. IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa.  
Cuarta Edición. México 1983. Página: 599.

consiste en no dejar desamparadas a las víctimas de los delitos, entregándolas al procedimiento lento, costoso e inseguro ante los tribunales civiles. La naturaleza de la reparación hace que dependa, de modo exclusivo del perjudicado, de los daños, que sufrió y que deben de repararse en su totalidad y de ninguna manera del obligado a la reparación.

Como se puede apreciar la reparación ciertamente no se garantiza en su totalidad con uno u otro de los sistemas antes señalados pues ninguno nos enseña una solución al enorme problema que se presenta cuando se observa la existencia del inculpado por esto tentativamente como lo dicen algunos legistas y doctrinarios es indispensable cargar el asiento sobre las medidas cautelares reales en el proceso y proveer a un adecuado régimen de trabajo del delincuente, en prisión o en libertad y a la oportuna distribución del producto de dicho trabajo que en la actualidad es ilusoria.

## COMENTARIOS.

En este capítulo se trata de poner en claro el origen y evolución que ha tenido la reparación del daño a través del tiempo para poder ver las posibles alternativas de solución, que no podrían llevarse a efecto sino contemplamos el grave y doloroso problema de la corrupción humana nacida por el alejamiento de los valores deontológicos<sup>9</sup>; de los hombres de leyes ya lo decía Jacques Maritain cuando entra en desacuerdo con las exageraciones positivistas al afirmar que la verdadera filosofía de los derechos de la persona humana descansa en la idea de la Ley Natural que no es una ley estricta y nos dice: "Hay personas que se imaginan que el derecho natural es una invención de la independencia americana y de la revolución francesa. Los reaccionarios de toda categoría han hecho mucho por propagar esta tontería; la desgracia es que para desacreditar la idea del derecho natural han encontrado aliados por una parte en el pesimismo de ciertos pensadores religiosos de tradición luterana y jansenista, y por otra, en mayor parte de los juristas contemporáneos (sobre todo los de la escuela positivista) los cuales a decir verdad se abalanzan contra una falsa idea del derecho natural y al exterminarlo no exterminan sino a un fantasma salido de algunos malos manuales.

10

---

<sup>9</sup> DEONTOLOGÍA: Es la Ciencia que estudia la forma de obtener la perfección humana a través de la perfección moral ó también "un tratado que estudia los deberes del ser humano para que éste llegue a realizarse como personas en plenitud". Se puede decir que la Deontología es un tratado de Ética que investiga la rectitud moral de la conducta moral en el campo de la profesión u oficio de la persona. Es la ciencia que parte del conocimiento empírico de lo que es el hombre, mediante este conocimiento obtiene una comprensión profunda de las capacidades físicas, psíquicas y espirituales que posee, y de allí deduce racionalmente el conjunto de deberes que ha de cumplir para obtener su perfeccionamiento.

<sup>10</sup> MARITAIN, JACQUES, "Los Derechos del Hombre y La Ley Natural", Editorial Leviatan. Buenos Aires 1982. Página: 65.

---

Creo importante mencionar que justicia conmutativa es la virtud que obliga a dar a cada uno su estricto derecho, con igualdad entre lo que será y lo que se recibe, como dice el principio del Derecho Romano: "Do ut des" "Doy para que me des". En esta justicia se basan los contratos laborales quienes lo celebran deben ser conscientes de la obligación moral y jurídica que contraen y de la responsabilidad en que incurrirán si violan estas normas.

La violación de la justicia conmutativa obliga a la restitución, es decir, impone una obligación moral de reparar el daño causado por la injusticia, para restablecer el equilibrio. Así quien viole el derecho ajeno en cuanto a bienes, reputación, comete una falta moral y jurídica contra la justicia y está obligado a la restitución, es decir, devolver el bien robado, el salario, la renta y el honor.

La reparación debe hacerse a la persona dañada y en caso de bienes si ya ha muerto, a quien se le hizo injusticia, a sus herederos.

La obligación moral, es deber, pura y simplemente: la obligación jurídica es deuda.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **"ESQUEMA GENERAL DEL DELITO"**

**DELITO: "ES LA INFRACCIÓN DE LA LEY Y DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, Y RESULTA DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y SOCIALMENTE DAÑOSO"**

---

## "ESQUEMA GENERAL DEL DELITO"

### II.- EL DELITO.

#### A)- GENERALIDADES.

Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la Ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específicos de penas. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la Ley considera como tales. El principio "No hay delito sin Ley, ni pena sin Ley", hállase consagrada en el artículo: 14 de la Constitución Federal: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". La noción de delito que sirve de base a nuestra legislación, es por ende, puramente formal. <sup>11</sup>

"El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre en forma mediata o inmediata contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones: Aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al

---

<sup>11</sup> GARCÍA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1973, Página: 141, 142.

---

delincuente. De ahí que el derecho penal se ha considerado a justo título, como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, en definitiva los intereses tutelados y es pública la sanción, (pena, medida de seguridad), impuesta a quien los ataca.<sup>12</sup>

De lo anterior se puede decir que el delito es una conducta humana consistente en una acción u omisión que se debe adecuar al tipo penal, que lesiona un bien jurídico y ofende los valores de la comunidad siendo jurídicamente reprochables.

---

<sup>12</sup> E. AFTALION: Y.F. GARCÍA OLANO, Introducción al Derecho, 3a. Edición. Buenos Aires 1937. Página: 324.



## **B) DEFINICIÓN.**

En nuestro país en el Código Penal del Distrito Federal y específicamente en su artículo: 7o. dice: "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".<sup>13</sup> Esta enunciación es cierta, sin embargo, no profundiza substancialmente lo que debe entenderse por delito.

La definición que creo importante analizar para estudiar substancialmente el delito es: "DELITO ES EL HECHO HUMANO, TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Andrade. S.A. México 1994, artículo 7o., Página 2-2.

<sup>14</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal I" 8a. Edición, Barcelona 1956, Página: 302.

---

### **C). ELEMENTOS.**

De la anterior definición se encuentran los siguientes elementos:

Hecho, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Punibilidad. De aquí se partirá al análisis de cada uno de los anteriores elementos del delito, basado en el Manual de Introducción a las Ciencias Penales publicado por la Secretaría de Gobernación y fundado en los razonamientos del legista Ricardo Franco Guzmán.<sup>15</sup>

#### **1.- EL HECHO.**

El hecho como primer elemento del delito es llamado también "conducta, acción, acto". Aquí se manejará como hecho ya que semánticamente tiene un radio de acción más amplio, es decir, abarca tanto lo que hace el ser humano (disparar pistola), como lo que produce (lesión o muerte del sujeto pasivo), de donde se desprende tres sub-elementos:

##### **A) Conducta.**

Es la manera de comportamiento del ser humano y se puede presentar en forma de acción; según la manifestación de la voluntad los delitos pueden ser de acción o de omisión, los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo violándose una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en

---

<sup>15</sup> Manual de Introducción a las Ciencias Penales, "Parte General".  
Secretaría de Gobernación, México 1956. Página 7 y siguientes.

los cuales las condiciones de donde derivan su resultado, conocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto (poner unos explosivos en el motor de un automóvil para que explote al ser puesto en marcha). En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención de la conducta activa, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley: en los delitos de omisión, las condiciones que derivan su resultado reconocen como causa determinante, la falta de observación por parte del sujeto activo de un precepto obligatorio según lo afirmaba Eusebio Gómez.

Debe agregarse que hay dos tipos de delitos de omisión debiendo distinguir la primera que es la omisión simple u omisión propia la cual estima como elementos a) Voluntad, o no voluntad (delito de olvido); b) Inactividad y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico, es decir, consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal; no emergiendo resultado material alguno comportan únicamente resultados jurídicos; ahora bien la segunda es la omisión por omisión o de omisión impropia hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse infringiendo dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva, debiendo ser necesario un resultado material además del resultado jurídico, existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 24a. Edición, Editorial Porrúa, México 1987, Páginas: 152 a 160.

## **B) EL Resultado.**

Es la consecuencia material que es percibida por los sentidos derivada de una acción u omisión determinada, por ejemplo: La muerte de una persona, la destrucción de una casa, un choque automovilístico. El resultado se clasifica en Formales o de simple actividad o de acción y los Materiales o delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del sujeto activo no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; cuando se sancionan la acción u omisión en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal por el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes y en cuanto a los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo material, como el caso del homicidio o el robo, que es apreciable a simple vista por los sentidos.

## **C) EL Nexo Causal.**

Es importante comprobar que la acción u omisión de la conducta con su efecto se encuentran unidos por un nexo de causalidad. En otras palabras, es necesario que la conducta sea la causa del resultado material. Así por ejemplo si una persona puso veneno en la bebida de otra, tuvo que haberle causado la muerte a su víctima; pero si los médicos legistas en la necropsia afirman que la persona murió a

consecuencia de un paro cardíaco y no por la ingestión del veneno, no podrá haber nexo de causalidad y, por ende no habrá delito; acreditando en caso de omisión el nexo de causa a efecto.

#### **D) LA Ausencia del Hecho.**

Existen ocasiones en las cuales una persona realiza hechos que aparentemente son delictuosos, pero por determinadas circunstancias no se le pueden atribuir que cometió el delito. Esto ocurre cuando un sujeto es impulsado por una fuerza extraña, ya que física humana irresistible, por una energía de la naturaleza, por hipnotismo o sonambulismo, en estos casos se puede considerar como una excluyente de responsabilidad ya que las circunstancias que rodean el hecho son muy especiales, dando como consecuencia la ausencia del hecho, llamándose "soporte naturalístico del ilícito penal.

#### **2.- LA TIPICIDAD.**

El Estado cuando considera que es importante proteger a la sociedad de los hechos dañosos que atenta contra los bienes y garantías humanas, como son la vida, la integridad corporal, la libertad de las personas, etc. crea lo que se denomina un tipo delictivo, que es la descripción que la Ley hace de un hecho por estimar que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicamente protegidos. Así los tipos delictivos son los marcos o cuadros que se encuentran en la Ley y que definen los hechos. Por ejemplo el tipo del robo dice "Comete el delito de robo el

que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda darlos conforme a la ley. <sup>17</sup>

De manera que, para que un hecho se le considere típico debe encuadrarse al tipo legal, es decir, debe adecuarse a la descripción legal. Por lo tanto tomando el delito de robo, sólo será considerado como tal cuando el sujeto se apodere de una cosa que debe ser necesariamente mueble, ajena y además haberla tomado sin derecho y sin consentimiento del que podría darla de acuerdo a la ley. Con el ejemplo anterior vemos que se encuentran reunidos los elementos del tipo o elementos esenciales que son a) Elementos Objetivos son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal; b) Elementos Normativos son presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho y c) Elementos Subjetivos los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita.

Cabe aclarar que para la Teoría Finalista importan los elementos subjetivos, puesto que al concretizarse el resultado de la conducta humana se puede determinar si se produjo como consecuencia de un acto voluntario del sujeto y si el fin que se propuso coincide con el resultado. Requiere pues un análisis del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

---

<sup>17</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Andrade, México 1994, artículo 367, Página: 92-1.

### **La Atipicidad.**

Ahora bien cuando falta alguno de los elementos que se requieren en el tipo se dice que hay atipicidad, como ocurriría en el caso de una persona que tiene cópula con una mujer mayor de 18 años en que no podrá imputarse el delito de estupro porque el tipo requiere que la mujer sea mayor de 18 años. De aquí se desprende la necesidad de conocer cuales son los elementos del delito, así como sus características substanciales.

Las causas de Atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se da las preferencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la Ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigido y;
- f) Por no darse en su caso la antijuricidad especial.

### **3.- LA ANTIJURICIDAD.**

El hecho, para ser delito, además de típico debe ser antijurídico; para comprender esto debemos mencionar que toda conducta jurídicamente regulada sólo puede pertenecer a dos grupos: el de las conductas lícitas o legales y el de las ilícitas o ilegales, no hay posibilidad de una tercera forma. Todos los actos regulados por el derecho pertenecen necesariamente a uno u otro grupo.

Por ejemplo es lícito hacer ejercicio en un deportivo, ir al teatro, ir a dar un paseo a un lugar turístico, caminar por la acera de las calles, abordar un autobús. En cambio es ilícito no pagar a la persona que se le debe, pasarse un alto, secuestrar a un individuo, violar a una muchacha, etc.

De lo anterior se puede observar que son delitos penales únicamente los dos últimos ejemplos, no pagar el sueldo a un trabajador, es un ilícito laboral, pasarse un alto tiene una sanción administrativa.

#### **a) Las Causas de Justificación.**

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito se le suele llamar también causas excluyentes de responsabilidad, causas de incriminación o circunstancias excluyentes de responsabilidad.



Las causas que excluyen la incriminación son: Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Ahora bien, las causas de justificación que jurídicamente son aceptadas son:

- A) La Legítima Defensa; B) El estado de necesidad; C) Cumplimiento de un deber;
- D) Ejercicio de un derecho; E) Impedimento legítimo.

#### **4. LA CULPABILIDAD.**

Ahora bien para que un hecho sea delictuoso se requiere además de típico y antijurídico, que sea culpable. Esto significa que puede reprocharse al sujeto el haber obrado contrariamente a lo establecido por la norma.

Cuando la ley castiga con pena de prisión al responsable de un homicidio, en realidad lo que hace es prohibir matar. Es el "no matarás" del Decálogo. De este modo, se dice que el sujeto actúa con culpabilidad cuando se le puede llamar la atención o reprochar el haber violado ese precepto de no matar.

La culpabilidad tiene dos formas esenciales: El Dolo y la Culpa.

El Dolo según Eugenio Cuello Calón consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> CUELLO CALON, EUGENIO, "Derecho Penal I", 8a. Edición, Barcelona 1958, Página: 302.

Se puede decir que consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

**a) El Dolo.**

Se presenta cuando el sujeto se ha presentado y ha querido el resultado. Por ejemplo: una persona quiere incendiar la casa de su enemigo, compra gasolina la rocía alrededor de la casa (en puertas y ventanas) y le prende fuego, aquí el sujeto logra lo querido, por eso se dice que actúa dolosamente.

**b) La Culpa.**

Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever, es decir, se presenta cuando la persona no quiere producir el resultado, pero obró en forma imprudente, imprevista, negligente, sin cuidado, sin reflexión, sin pericia y causa un daño. Por ejemplo, un muchacho que no sabe manejar un automóvil, se sube a éste, lo pone en marcha y al arrancar el vehículo en lugar de oprimir el freno, pisa el acelerador, subiéndose a la banqueta, atropellando a dos personas y causando daños en propiedad ajena. El sujeto no quiso causar esos daños, pero es responsable de los mismos por haber actuado en forma imprudente.

**c) La Inculpabilidad o la Ausencia de Culpabilidad.**

Aparece cuando los elementos esenciales de la culpabilidad no se encuentran, es decir, no hay conocimiento ni voluntad.

Existen ocasiones en que no se le puede reprochar a una persona el haber actuado aparentemente en forma delictuosa. Tan es el caso en el cual una persona se le obliga bajo pena de muerte a que realice determinado acto o cuando por error recae sobre lo substancial del hecho en forma invencible. Por ejemplo, cuando una persona en la estación de ferrocarril toma una maleta exactamente igual a la suya, pero que pertenece a un tercero, no comete robo porque obra bajo un error que es esencial (puesto que recae sobre la propiedad) y es invisible (en cuanto que era igual su maleta a la suya).

Otro caso de inculpabilidad especialmente regulado en el Código Penal es el aborto, cuando la mujer ha quedado embarazada como resultado de una violación. La Ley en estos casos, no aplica sanción porque no puede obligar a una mujer a dar a luz a un hijo del hombre que cometió en ella un acto contrario a su voluntad, como es la violación.

**5.- LA PUNIBILIDAD.**

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Para Fernando Castellanos Tena, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuesto legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Para constituir un delito el hecho típico, antijurídico y culpable debe estar amenazado por una pena, es decir, debe ser punible.

Al sujeto que comete un delito se le aplican diversas consecuencias penales como son: la muerte, la prisión, el confiscamiento.

#### **a) Las Excusas Absolutorias.**

En algunos casos, concretamente señalados por la ley, por causas de política criminal, se considera oportuno no aplicar en particular la pena al autor del delito. Este es el caso cuando no se sanciona a la mujer que aborta por su propia imprudencia. Por ejemplo, a la mujer que desea aprender a manejar, choca con un automóvil y se produce el aborto, no se le aplica sanción alguna, porque se considera que ya es suficiente pena el haber perdido al ser de sus entrañas para que, además se le ponga en prisión. A estos casos se le denomina excusas absolutorias.

#### D) LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO.

Es preciso afirmar que todo individuo que comete un delito se le debe aplicar necesariamente una pena o una medida de seguridad.

La pena máxima es la de muerte que se aplica en muchos países. En el nuestro la pena mas severa es la de prisión que consiste en la privación de la libertad corporal de una persona y va desde tres días a 50 años.

Otras penas y medidas de seguridad son: la reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, el confinamiento que consiste en la obligación de residir en determinado lugar o no salir de él, la prohibición de ir a un lugar determinado; la pérdida de los instrumentos del delito, la amonestación...entre otros.<sup>19</sup>

En el siguiente capítulo se dará una visión general de las penas y medidas de seguridad, para de esta manera ubicar en donde se encuentra inserto la reparación del daño, motivo y razón del presente trabajo.

El sentido del análisis de naturaleza elemental y sintética de este segundo capítulo, es el de involucrarse a los principios rectores del Derecho Penal y poder ubicar su campo de estudio dando el enfoque preciso con respecto a la ineficacia en la práctica legal de la reparación del daño.

---

<sup>19</sup> Manual de Introducción a las Ciencias Penales. "Parte General".  
Secretaría de Gobernación. México 1976. Página: 7 y siguientes.

## COMENTARIOS.

Aquí el propósito es poner en claro la Definición nominal del delito que se deriva de dereniquere, "abandonar", y equivale a una desviación o abandono del camino recto de la ley. El delito se deduce del conflicto entre la prohibición de la ley del hecho material.

El Estado es el encargado de avisar las consecuencias de los actos ilícitos que prevé las normas penales por medio de la promulgación para que de esta forma logre su fin causal que es el bien público temporal. Se debe afirmar como dice Carrara "el delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil." <sup>20</sup> Ya lo decía Puffendor "el delito es una actividad inmoral". <sup>21</sup>, al mismo tiempo se debe tener presente lo que decía el doctrinario José Angel Ceniceros en defensa del que delinque "no hay delincuente sino hombres." <sup>22</sup>

Es necesario poner de manifiesto la importancia del libre albedrío, porque sin él no tiene sentido las normas jurídicas que están encaminadas a sujetos libres como lo decía el Dr. Recaséns Siches " el hombre es libre de albedrío". <sup>23</sup>

- 
- <sup>20</sup> CARRARA, FRANCISCO. "Programa del Derecho Criminal". Parte General.  
Volumen I, Temis Bogotá 1973, Página: 70.
- <sup>21</sup> Op. Cit. por Costa Fausto, Página: 126.
- <sup>22</sup> CENICEROS, JOSÉ ANGEL, "El Código Penal de 1931".  
Bosquejo de una sociología de la delincuencia.  
Editorial La Justicia. México 1977, Página: 91.
- <sup>23</sup> RECASENS SICHES, LUIS. "Introducción al Estudio del Derecho.  
Editorial Porrúa, México 1977. Página: 21.
-

Que aunque se debe de tener siempre presente que se debe de quitar ese egoísmo que nace del falso apego al propio yo, ya que impide trabajar por el bien de los demás y por tanto participar en la colaboración social; el Estado en su papel de promotor de la prosperidad pública debe intervenir en orden al mejoramiento de la condición de todos y en especial de los servidores públicos al servicio del mismo.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **"NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN"**

**CASTIGO PREVISTO EN LA LEY PARA SER APLICADO, POR AUTORIDAD LEGÍTIMA AL AUTOR DE UN DELITO O FALTA.**

**SANCIÓN ECONÓMICA O DE OTRA ÍNDOLE INSTITUIDA EN LA LEY O ESTIPULADA EN UN CONTRATO O ACTO JURÍDICO CON LA CUAL SE CASTIGA AL QUE HA DEJADO DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES.**

---



## "NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN"

### III.- LA PENA.

#### A) FUNDAMENTOS FILOSÓFICO-JURÍDICOS DE LAS PENAS.

El contenido de este tercer capítulo tiene como finalidad conocer primeramente el origen de la pena, Giuseppe Maggiore proporciona la definición nominal de pena diciendo: "El término proviene del vocablo latino poena y denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una Ley",<sup>24</sup> él mismo aclara " el sentido jurídico de la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito."<sup>25</sup>

Dentro de las teorías escépticas de la pena al negarle un valor jurídico encontramos al insigne pensador renacentista Thomas Moro, el mismo Fausto Costa lo incluye en su obra diciendo "declarado el absurdo de la pena, sostiene que la comunidad sin embargo, debe tomar las oportunas precauciones para que nadie le falte los medios de sostén y la educación necesaria, para comportarse honestamente en todos los casos de la vida. Con esta tesis se anticipó en muchos siglos a la teoría positivista de los sustitutos penales".<sup>26</sup> De igual manera el ilustre sacerdote dominico Tommaso Campanella reconoce la necesidad de las leyes penales pero con un carácter esencialmente ético diciendo: "las penas son

---

<sup>24</sup> MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal. Volumen II, Editorial Temis, Bogotá 1972, Página: 223.

<sup>25</sup> Ibid. Pág.: 229.

<sup>26</sup> COSTA. FAUSTO. Op. Cit. Página: 53.

---

verdaderas y eficaces medicinas que tienen más aspecto de amor que de castigo".

27

Dentro de los exponentes de las teorías de las retribución, se puede dividir en divina, moral y jurídica, la primera supone la existencia de un orden divino que no debe infringirse, su violación establece una pena cuyo fin es el arrepentimiento del transgresor de la ley.

En cuanto a la retribución moral Kant es el principal exponente que la sustenta en la medida que la pena debe imponerse para el restablecimiento de la ley moral, el nos dice que la ley penal es un imperativo categórico ¿Qué es un imperativo categórico? ... Ordena que las máximas que nos sirven de principios de volición se adecúen a la ley universal. <sup>28</sup>

Con relación a la retribución jurídica su máximo exponente es Hegel al considerar el delito como un atentado contra el derecho constituyéndose la pena como consecuencia lógica del delito con el fin de preservar el imperio del régimen jurídico.

Maggiore reafirma como único fundamento de la pena a la retribución jurídica, definiéndola así "un mal conminado o infligido al reo, dentro de las normas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injurado. <sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> CAMPANELLA, TOMMASO. "La Ciudad del Sol". (Utopías del Renacimiento). Fondo de Cultura Económico, México 1982. Página: 186.

<sup>28</sup> COPELSTON, FREDERICK, "Historia de la Filosofía", Tomo VI. Editorial Ariel, Barcelona 1951, Página 305

<sup>29</sup> MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá 1972, Página: 263.

---

Existe también la teoría de la enmienda cuyos exponentes son Platón y Séneca que sostiene que la pena es la medicina del alma, creo importante enunciar la reflexión que hace el ministro de Nerón al respecto, "así es menester también que el depositario de las leyes, el que tiene el regimiento de la ciudad, trata de conducir a los súbditos todo el tiempo posible con palabras blandas y persuasivas que les insinúen el cumplimiento del deber y les inculquen el amor del bien y de la justicias, el odio a los vicios y la afición a la virtud. Pase a un lenguaje más severo, con el cual amonesta reprecia si es preciso; y más tarde acuda a la función, leve al principio y fácilmente revocable, y reserve el último suplicio para los delincuentes del grado último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio".<sup>30</sup>

Francesco Carrara escribe categóricamente al respecto "el derecho de castigar que tiene la autoridad del Estado emana de la ley eterna del orden aplicada a la humanidad, que es como decir, que emana de la ley natural. Y cuando hablo de la ley natural no entiendo por naturaleza, las condiciones materiales del ser humano pues este falso concepto, que originó tantos errores, lleva a confundir los apetitos y las necesidades del hombre individualmente considerado, con los derechos de la humanidad."<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> SENECA ANNEO, LUCIO, Obras completas, Editorial Aguilar, México 1966, Página: 37.

<sup>31</sup> CARRARA, FRANCESCO, Op. Cit. Página: 34.

---

## 1.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS SANCIONES.

Seguidamente daré un estudio sobre las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones basándome en los lineamientos de estudio marcados por el profesor Eduardo García Maynes, en su Libro "Introducción al Estudio del Derecho".

Inspirándose en doctrinas romanas, el Jurista Ruso Korkounov <sup>32</sup>, divide los preceptos de derecho en cuatro grupos desde el punto de vista de que sus sanciones:

- Leges perfectae.
- Leges plus quam perfectae.
- Leges minus quam perfectae.
- Leges imperfectae.

"Se da el nombre de leyes perfectae a aquellas cuya sanción consiste en la existencia o nulidad de los actos que vulneran. Dícese que tal sanción es la más eficaz, porque el infractor no logra el fin que se propuso el violar la norma. Algunas veces el acto violatorio es considerado por la ley como inexistente para el derecho, lo cual equivale a privarlo de consecuencias jurídicas; otras, puede engendrar ciertos efectos, pero existe la posibilidad de nulificarlos. Los autores de derecho

---

<sup>32</sup> COURS DE THEORIE GENERALE DU CROIT. Trad. TOHERNOFF, 2a. Edición. París 1914. Página: 206.

---

civil suelen distinguir tres grados de invalidez: Inexistencia, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa".<sup>33</sup>

La sanción de las normas jurídicas no siempre tienden al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del encuentro. Este consúmase a veces de modo irreparable, como ocurre verbigracia, tratándose de los delitos de ultraje a la bandera nacional y homicidio. En tal hipótesis la norma sancionadora impone al infractor un castigo y exige, además, una reparación pecuniaria. Los preceptos sancionados en esta forma recibían de los romanos la denominación de *Leges Plus Quam Perfectae*.

Un tercer grupo de normas está integrado por aquellas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace al sujeto acreedor a un castigo. A los preceptos de esta índole llámeseles *Leges Minus Quam Perfectae*.

Póngase un ejemplo: El artículo: 159 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales dice que: "el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela". La violación de este precepto no es causa de nulidad del matrimonio, según se infiere de la disposición contenida en el artículo: 160 del mismo Código: "Si el matrimonio se celebrare en contravención de

---

<sup>33</sup> BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1939, Página: 132 y 133 (consultar, en la misma obra las páginas relativas al Código Civil de 1884 y 1928, Página: 153 a 155, así como el resumen de las ideas de Japiot, Piedelievre y Bonnacase sobre aquellos conceptos: Páginas: 138 a la 153).

---

lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa". Con el precepto transcrito relacionase el 264 del propio ordenamiento. Este último dice que: "Es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente de decisión un impedimento que sea susceptible de dispensa <sup>34</sup>; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo: 159, y cuando se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en los artículos: 158 y 289. <sup>35</sup>

El artículo: 265 establece que "los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurran en las penas que señala el Código de la Materia".

El último grupo de la clasificación está integrado por las leges imperfectae, es decir, las que no se encuentran provistas de sanción. "Las no sancionadas jurídicamente son muy numerosas en el derecho público y sobre todo, en el internacional. Las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción y lo propio ocurre con casi todos los preceptos reguladores de relaciones jurídicas entre estados soberanos. Por otra parte hay que tener en

---

<sup>34</sup> CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal, 62a. Edición Editorial Porrúa, México 1993, artículos: 2224 a 2226, 2227, 2228, 2239, 2240, 2241.

<sup>35</sup> CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal, 62a. Edición Editorial Porrúa, México 1993, Artículos: 158 y 289.

---

cuenta que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas como lo ha observado agudamente Petrasizky".<sup>36</sup>

El motivo por el cual di a conocer la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones es para ubicar al derecho penal en donde la sanción se convierte en pena pues aquí el Estado responde con mayor energía frente al delito que ante las violaciones o normas civiles, administrativas o de otra índole, en busca de lograr un acercamiento al estado de cosas que guardaba el individuo en sociedad antes de haber sido cometido un ilícito. De aquí se encuentra la problemática de no poder dar una verdadera pena y garantizar una plena reparación del daño al ofendido.

En efecto: cada forma sancionadora tendría que hallarse garantizada por una nueva norma, y ésta por otra, y así sucesivamente. Pero como el número de los preceptos que pertenecen a un grupo de derecho es siempre limitado, hay que admitir la existencia de normas jurídicas desprovistas de sanción.

---

<sup>36</sup> El Argumento de PETRASIZKY es citado por GURVICH, en su Libro *L'Idée du Droit Social*. París, 1932, Página: 109.

---

## B) GENERALIDADES Y DEFINICIÓN.

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más características del castigo.

Tomando en consideración que la Penología: es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, la pena será como lo señaló el maestro: C. Bernaldo de Quiroz "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito" o sea el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.<sup>37</sup>

Cuello Calón la define diciendo que "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".<sup>38</sup> La pena es, por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.

---

<sup>37</sup> Op. Cit. CASTELLANOS TENA. FERNANDO. Página: 37.

<sup>38</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Barcelona 1935, Tercera Edición I. Página 544.

---



### C) CARACTERÍSTICAS.

Eugenio Cuello Calón nombra las siguientes características con respecto a la pena:

1. Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: libertad, propiedades, honor o vida.
2. Es impuesta por el Estado, para la conservación del orden jurídico. "Los males o sufrimientos que el Estado impone con otros fines (verbigracia las correcciones disciplinarias, en uso de su potestad disciplinaria, pueden sancionar la conducta ilícita de sus funcionarios), no constituye pena propiamente dicha. Tampoco constituye pena los males (correcciones) impuestos por organismos e instituciones públicas o privadas para la constitución de sus fines peculiares (verbigracia no constituye pena las correcciones para el mantenimiento de la disciplina universitaria, ni las inflingidas por los padres o tutores a sus hijos y pupilos)."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Ibid. Pág: 545.

#### D) FINES QUE DEBE PERSEGUIR LAS PENAS.

El mismo Cuello Calón nos señala los fines a los que debe aspirar la pena: "obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la Ley".<sup>40</sup>

Para lograr el fin último de la pena, que sería la salvaguarda de la sociedad se debe tener presente las siguientes características:

- I. Ser intimidatoria, es decir, que por temor a la aplicación de la pena el sujeto evite delinquir.
- II. Ejemplar, al servir de ejemplo tanto a los delincuentes como a la colectividad en general al ver la efectividad de la amenaza estatal.
- III. Correctiva, logrando en el penado por medio de tratamientos adecuados a la readaptación del sujeto a la vida normal y al obtener su curación y progreso educacional se impedirá de esta manera su reincidencia.
- IV Eliminatoria, ya que sea por un tiempo determinado o definitivamente dependiendo de que el condenado pueda readaptarse o sea imposible su corrección.

---

<sup>40</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Página: 25.

- V. Justa, pues de lo contrario existiría tanto en el delincuente como en la sociedad graves consecuencias al ver que el derecho no contempla los valores que debe proteger para lograr la finalidad para la que fue creado.

Entre otros valores sobresalen: La seguridad y la certeza jurídica, la justicia y el bien común.

Existen algunos juristas que señalan otros caracteres en las penas como el maestro Villalobos que nos dice que "la pena debe ser afflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica".<sup>41</sup>

Por su fin preponderante las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se aplique a sujetos no corruptos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección o a inadaptados peligrosos.

Tomando a la pena por el bien jurídico que afecta, pueden ser: "contra la vida (pena capital), corporales (azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado), pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales como la multa y la REPARACIÓN DEL DAÑO), y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y tutela".

---

<sup>41</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1983, Página: 22.

---

**E) FINALIDAD INMEDIATA DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

La finalidad inmediata de las penas es represiva el derecho penal, establece una serie de medidas de seguridad o preventivas. De acuerdo con esta distinción puede hablarse en consecuencia, de derecho penal preventivo y de derecho penal represivo.

## F) DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Al lado de las penas o medidas de represión, existen las de seguridad o preventivas.

"Sobre la naturaleza misma de las medidas de seguridad, la diversidad entre los tratadistas es profunda. Se dice: la pena es represión y se haya destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad (Birkmeyer); en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Pero se objeta, por el contrario; pena y medida de seguridad son análogas e inseparables, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica no la teórica (Liszt); en consecuencia, una y otra corresponden a la esfera penal. Por último, penas y medidas de seguridad son idénticas (Grispigni, Antolisei). El Estado provee a una doble tutela; represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas que tienen un fin de seguridad; nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena es simple afflictiva y la medida de seguridad no requiere siempre la eficacia afflictiva; pero una y otra conjuntamente determinan el objeto del derecho penal (Longhi)".<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. RAÚL. Derecho Penal Mexicano Parte General. México 1937. Página: 313.

## **G) CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN.**

De acuerdo con el Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las penas y medidas de seguridad son:

- Prisión. (art. 25 y 26).
- Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo en favor de la comunidad. (artículo 27).
- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. (artículos. 67 y 69 bis).
- Confinamiento (artículo 28).
- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Sanción Pecuniaria (artículos 29 a 39).
- Decomiso de instrumentos, objeto y productos del delito (artículo 35).
- Amonestación (artículo 42).
- Apercebimiento (artículo 43, 44).
- Caución de no ofender (artículo 43, 44).
- Suspensión o privación de derechos (artículos 45, 46).
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (artículos 45, 46).
- Publicación especial de sentencia (artículos 47 a 50).
- Vigilancia de la autoridad (artículo 50 bis).

- Suspensión o disolución de sociedades.
- Medidas tutelares para menores (artículos 119 a 122).
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (artículos 40, 41).

Y las demás que fijen las leyes.

Carrancá y Trujillo clasifica como medidas de seguridad las siguientes: reclusión de locos, sordomudos degenerados y toxicómanos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación, apercibimiento; caución de no ofender; vigilancia de la policía y medidas tutelares para menores. Las otras tienen el carácter de penas.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Op. Cit. Página: 316.

## H) CLASIFICACIÓN DE CARNELUTTI.

El procesalista Italiano Francesco Carnelutti, afirma que "El concepto de sanción no es sino una especie, relativamente al género medida jurídica. Por medidas jurídicas entiende los medios que el legislador adopta para la imposición de las normas del derecho".<sup>44</sup>

Tales medidas no tienden solamente a la represión, sino que pueden orientar a la prevención de los actos ilícitos. De esta forma cabe la división de preventivas y represivas designando a las últimas generalmente con el nombre de sanciones. El carácter especial de las preventivas aparece claramente en las medidas de seguridad en nuestra codificación penal con el fin de prevenir o evitar la comisión de los actos delictuosos. Como se sabe, las medidas se dividen en personales y patrimoniales.

Las represivas o sanciones, son definidas por Carnelutti como "Consecuencias que derivan de la inobservancia de un precepto".<sup>45</sup> El fin de la sanción es estimular a la observancia de la norma, por lo cual tales consecuencias han de implicar un mal. Pero quien intentase una síntesis más amplia tendría que admitir, al lado de la sanción penal ( en sentido lato) las de carácter premial, es decir, las que recompensan el cumplimiento meritorio de los preceptos del derecho.

Como las punitivas tienden a evitar la comisión de actos ilícitos, fácilmente se comprende que deben traducirse en la amenaza de un mal mayor que el que

---

<sup>44</sup> CARNELUTTI, FRANCESCO. Sistema di Diritto Processuale Civile. 1936. I. Página: 20.

<sup>45</sup> Op. Cit. Página: 23:



implique la obediencia; cuando ocurre lo contrario dice Carnelutti, la ley, a pesar de no ser imperfecta equivale, en la práctica, a las normas de este tipo.<sup>46</sup>

Para clasificar las sanciones penales (lato sensu) hay que examinar, según lo anterior, si el mal con que se amenaza al violador del precepto consiste o no en el sacrificio o lesión del mismo interés subordinado al propio precepto. Cuando la sanción implica el sacrificio del mismo interés que la norma exige sacrificar, nos encontramos frente al caso de la restitución; si se trata del sacrificio de un interés diverso nos hayamos ante el de la pena. La restitución tiende a la satisfacción del interés protegido por la norma, mientras que la eficacia de la pena es esencialmente afflictiva, en relación con el titular del interés sacrificado. "La restitución se realiza con el fin de reparar la violación, mientras que la pena se impone porque la violación se ha consumado".<sup>47</sup> Sólo que la diferencia no es absoluta por lo cual sería mas correcto declarar que la pena tiene carácter predominantemente afflictivo, en tanto que el de la restitución es predominantemente compensador.

Advierte Carnelutti que a la pena suele oponerse, de acuerdo con el lenguaje usual, no tanto la restitución cuanto la ejecución. Pero añade que es preferible emplear la palabra restitución, porque otro término corresponde más bien a la actualización o realización afectiva de las sanciones, sea de la especie que fuere. Por esto puede hablarse tanto de ejecución de la restitución o de la REPARACIÓN DEL DAÑO, como de ejecución de la pena.

---

<sup>46</sup> Ibid. Página: 22.

<sup>47</sup> Ibid. Página: 23.

---

Si quisiéramos precisar el concepto de restitución podríamos decir que es la medida jurídica cuya finalidad consiste en lograr que el mundo exterior vuelva a quedar en las condiciones en que se hallaría si el precepto hubiera sido acatado. Cuando la violación de la norma consiste en una alteración de lo que ya existía, se verifica, propiamente hablando la restitución (por ejemplo: De la cosa robada): si consiste la no modificación del mundo exterior, el fin de la sanción es constreñir al incumplido hacer lo que no hizo (por ejemplo: entrega de la cosa debida al acreedor).

La pena y la restitución son como dice Eduardo García Maynes "figuras extremas de la gama de las sanciones".<sup>48</sup> Entre ellas existen otras intermedias. La más característica de esta última es el resarcimiento. En el caso del resarcimiento, el interés sacrificado por la norma sancionadora se haya en relación de equivalencia o de compensación con el subordinado al precepto infringido. Hay equivalencia si ambos intereses se refieren a la satisfacción de la misma necesidad; compensación se relaciona con necesidades diversas y el placer procurado por la satisfacción de una de ellas, compensa el dolor que la insatisfacción que la otra produce.

Aunque cuando la clasificación de Carnelutti enuncia el Profesor García Maynes es por demás interesante al coincidir substancialmente con su opinión nos dice que para ordenar sistemáticamente las diversas formas que las sanciones pueden asumir, basta con examinar las relaciones entre el contenido del deber

---

<sup>48</sup> GARCÍA MAYNES, EDUARDO.- Op. Cit. Página: 309.

cuya violación condiciona la consecuencia jurídica sancionadora, y el contenido de la sanción misma (Deber Jurídico Secundario).

En lugar de resarcimiento (término empleado por Carnelutti) prefiere Maynes hablar de indemnización, porque este vocablo expresa perfectamente la finalidad de la sanción de que se trata, y puede aplicarse tanto al caso de la reparación del daño como al pago de los perjuicios. La distinción entre relaciones de equivalencia y de compensación no es necesaria, porque la compensación supone la equiparación o equivalencia de las prestaciones, y esta se establece precisamente para compensar el incumplimiento de un deber con la observancia de otro.

## LA PENA ES:

"El mal que de conformidad con la Ley del Estado inflingen los Jueces a los que han sido hallados culpables de un delito habiéndose observado las debidas formalidades".<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> CARRARA, FRANCESCO, Op. Cit. Página: 34.

## COMENTARIOS.

Como comentario de este tercer capítulo diré que el principio de autoridad es la base del mecanismo punitivo, el Dr. González Uribe lo afirma diciendo: "para llevar adelante el bien público temporal cuenta el Estado con un elemento de decisiva importancia, que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente "la autoridad o poder público".<sup>50</sup> Ulteriormente añade: "la primera tarea, y sin duda la más importante y trascendental de la autoridad en el Estado es el gobierno de los hombres".<sup>51</sup>

La autoridad debe saber lo que hace y tener conocimiento de causa y contar con una fuerza física que respalde sus actos es aquí donde se encuentra la parte coactiva, sin autoridad no puede concebirse el derecho. Creo importante mencionar la reflexión que hizo el maestro de Pisa en relación del paso necesario de la ley natural a la ley positiva al decir "el principio fundamental del derecho punitivo lo encuentro en la necesidad de defender los derechos del hombre y en la justicia encuentro el límite de su ejercicio, así como en la opinión pública hallo el instrumento moderador de su forma".<sup>52</sup>

Seguidamente enunciaré la gran reflexión que hace Bertrand Russel en los fundamentos filosófico-jurídicos de la pena donde la ética, educación y el derecho convergen de manera genial. "Los gobiernos desde que empezaron a existir desempeñaron dos funciones, una negativa y otra positiva. La función negativa ha

---

<sup>50</sup> GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR. "Teoría Política", Editorial Porrúa, México 1932, Página; 305.

<sup>51</sup> Ibid. Página: 307.

<sup>52</sup> CARRARA, FRANCESCO. Op. Cit. Página: 63.

---

consistido en evitar la violencia ejercida por particulares, proteger la vida y la propiedad, establecer las leyes penales y ponerlas en vigor... las funciones positivas de los gobiernos han aumentado considerablemente.

En primer lugar está la educación, que consiste no solo en la adquisición de conocimientos sino también en inculcar ciertas lealtades y creencias.<sup>53</sup>

Creo importante mencionar que la educación y el medio ambiente influyen en la forma como podemos aprovechar las buenas disposiciones y contrarrestar las malas inclinaciones.

La educación es sólida formación que modifica en gran parte la obra de la naturaleza y viene a tener un papel preponderante en la formación de carácter, de aquí la importancia de lograr en los penales una educación del carácter que no sólo es lo que somos, sino lo que queremos ser, y más aún lo que debemos ser.

La voluntad influye en el dominio que debemos tener en nuestra vida. Si educamos la voluntad podremos dominar nuestros instintos y luchar contra nuestras malas inclinaciones.

Finalmente diré que el que sufre una pena en un Reclusorio debe educar su carácter primeramente mediante el conocimiento de sí mismo. Este conocimiento se puede obtener mediante una introspección sincera para que aparezca ante su

---

<sup>53</sup> RUSSEL. BERTRAND. Autoridad e Individuo. Fondo de Cultura Económica. México 1973. Página 36 y 37.

---

conciencia las cualidades y defectos que se tienen para aprovechar los primeros y corregir los segundos.

Se debe tener un plan de vida, no se puede caminar a la aventura, se debe señalar una meta, un ideal para darle sentido a la vida y finalmente se debe mantener una voluntad efectiva de cumplir el reglamento, ser perseverantes en el esfuerzo sobre poniéndose a nuestra naturaleza inconstante.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **"FUNDAMENTOS JURÍDICOS"**

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SON FÓRMULAS CIENTÍFICAS Y  
PRECEPTOS DE LA RAZÓN.**

---



## "FUNDAMENTOS JURÍDICOS"

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA CONSTITUCIÓN.

Los dispositivos constitucionales vigentes que regulan lo referente a la reparación del daño son los artículos: 21, 22, 102, 103 Fracción: I, y 107 Fracción: X.

#### **ARTICULO: 21.**

Este dispositivo establece el monopolio exclusivo del ejercicio de la acción penal a favor del Ministerio Público y por lo tanto sólo a través de este órgano persecutor de los delitos puede el ofendido reclamar su derecho a la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y porque además la víctima no tiene personalidad en el proceso pues no se le considera como parte en el mismo de acuerdo con lo establecido en los artículos: 9o., y 141 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que no puede reclamar la reparación del daño de manera autónoma y sólo está autorizado para aportar las pruebas relativas a la comprobación del delito y la responsabilidad del delincuente, con la condición de que dichas pruebas las dé solamente al Ministerio Público quien, si lo considera prudente, las podrá aportar o no al procedimiento.

Por su parte el artículo: 417 Fracción: III de la Legislación Procesal Penal establece que el ofendido sólo podrá apelar lo relativo a la reparación del daño.

Con ello el ofendido se encuentra encerrado porque aún cuando tiene derecho a apelar contra una sentencia con la que se inconforma, sólo puede hacerlo en relación con la reparación del daño, más no en lo que respecta al delito y a la responsabilidad y si el Ministerio Público no apela en caso de sentencia no acusatoria, no puede el Tribunal Superior hacer ninguna declaración en lo tocante a la reparación del daño cuando no están declarados el delito y la responsabilidad. Con esto vemos que la víctima del delito depende única y necesariamente de la actividad procesal del Ministerio Público.

Respecto a la reparación del daño exigible a terceras personas también es algo inexacto, ya que cuando el delincuente se sustrae de la acción de la justicia o es desconocido, se paraliza todo procedimiento y no puede por ende dictarse condena alguna por ese concepto, por motivo de que tal sanción pecuniaria sólo es dable imponer al resolverse en la sentencia de la causa penal sobre el delito y responsabilidad.

## **ARTÍCULO: 22.**

De este dispositivo lo que nos interesa es lo establecido en el segundo párrafo que dice:

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de

impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo: 109"

De lo anterior son dos aspectos que nos interesan:

- a) La Prohibición de que las penas trasciendan a la persona del autor del ilícito.
  
- b) La posibilidad de confiscación de sus bienes en pago total o parcial de la reparación del daño.

Respecto al primero, tiene concordancia con lo que señala el artículo: 91 del Código Penal para el Distrito Federal, pues, de la redacción de este numeral aparentemente trascendería la obligación de reparar el daño a los herederos del delincuente mayormente si se toman en cuenta los antecedentes constitucionales legislativos, sólo que el pago debe efectuarse con bienes del propio delincuente fallecido ya que de otra forma se heriría la conciencia de equidad y de justicia pues las penas no son trascendentales, en este supuesto sólo aparece la figura de la causahabiente, en que los herederos del delincuente deberán cumplir con la obligación de reparar el daño, pero únicamente con los bienes que integran la masa hereditaria del fallecido.

En cuanto a la confiscación total o parcial de los bienes del delincuente para el pago de la reparación del daño, vemos como esta facultad económica coactiva del Estado de asegurar al ofendido en el delito la reparación del daño, carece de facticidad, por falta de una adecuada reglamentación a pesar de la concordancia

que encuentra este dispositivo constitucional con lo ordenado por el artículo: 37 del Código Penal para el Distrito Federal, así como con lo establecido por los artículos: 28 y 35 del Código de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO: 102.**

Este numeral establece la estructura y funciones del Ministerio Público para que con ellas pueda proceder la reparación, de las que destacan la de buscar en el procedimiento penal, las pruebas que acrediten la responsabilidad del delincuente así como pedir la aplicación de las penas entre las que queda implícitamente la reparación del daño.

**ARTÍCULO: 103, FRACCIÓN: I.**

La importancia que tiene este numeral es lo relativo a la resolución que deberán hacer los Tribunales de la Federación cuando existan leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y ésto se aplica en virtud de la problemática que existe para el caso de determinar si el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad y proceder en su contra a través del juicio de amparo en caso de violar garantías individuales de la víctima del delito por no ejercer la acción penal, desistirse de dicha acción, o de formular conclusiones no acusatorias, causando con ello agravio a la víctima pues el presentarse tales supuestos no procederá la acción de reparación.

**ARTÍCULO: 107, FRACCIÓN: X.**

Esta fracción se refiere a que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión y para ello se deberá de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución.

Así vemos, que la reparación del daño se contempla de manera muy general en la Constitución y que únicamente instituye al Ministerio Público como órgano para ejercitar la acción penal y por ende la acción de reparación.

## LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO CIVIL.

La víctima del delito y su derecho a la reparación a primera vista corresponden al Derecho Penal en virtud de elevación a pena pública la acción de reparación del daño, ante tal situación quedo sustraída del Derecho Civil siguiendo lo que establece el artículo: 34 primer párrafo del Código Penal, a contrario de lo que se establecía en el Código Penal de 1871, en donde la institución de la reparación del daño era de carácter privado aunque se regulaba en dicho Código Penal.

Es así entonces como el tratamiento que contempla el Código Civil a los hechos delictivos y la obligación de reparar su daño queda comprendido desde un punto de vista civil, con exclusión de los ilícitos penales, esto es, el Derecho Civil regula los delitos civiles sean dolosos o culposos como la responsabilidad objetiva.

El Código Civil Vigente habla de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos en sus artículos: 1910 al 1934, y del hecho ilícito en su artículo: 1830, sin embargo, lamentablemente estas disposiciones se aplican sólo en materia civil, es decir, no hay una identidad de los preceptos de Derecho Civil aplicados en el Derecho Penal; los principios que se consagran en nuestro derecho positivo civil no tienen facticidad en el ámbito de nuestro sistema penal, atenta a la realidad jurídica-social, en razón de que incongruentemente con la jurisdicción civil, nuestra ley penal no señala los caminos, las vías legales expeditas para hacer aplicables los dispositivos del Código Civil ya mencionados. De ahí la necesidad imperante de que el Código Penal tenga conceptos propios relacionados con la institución de la reparación del daño.

---

Así pues, la acción de reparación tiene un camino expedito en la vía civil toda vez que cuenta con los conceptos propios y necesarios para tramitarla y así tener una eficacia en nuestra realidad social, lo que lamentablemente no ocurre en la vía penal.

## LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Hemos venido señalando que la reparación del daño cuando es reclamada al delincuente, conforme a nuestro sistema penal vigente, se considera como pena pública y por lo tanto es exigible sólo a través del Ministerio Público y ante el propio órgano judicial penal. Sin embargo, cuando es exigible a terceras personas la propia ley objetiva señala que supletoriamente es aplicable el Código de Procedimientos Civiles en cuanto al procedimiento que al respecto señala tal Código de Procedimientos Penales; también dicho ordenamiento señala que a elección de la víctima puede éste reclamar su derecho a la reparación a través del procedimiento que regula el Derecho Procesal Civil positivo, esto último en la hipótesis de que previamente exista ya una declaratoria de responsabilidad penal y no se haya intentado en dicha vía penal.

El procedimiento que el Derecho Procesal Civil establece para reclamar la responsabilidad civil extracontractual, se regula por lo dispuesto en los artículos: 255 a 429 del Código de Procedimientos Civiles, relativos al juicio ordinario, debiendo el actor probar, con independencia de lo declarado en la jurisdicción penal, la culpa y el nexo causal entre el ilícito y el daño, así como si éste se produjo en menoscabo de su patrimonio pecuniario o moral.

Se hace hincapié en el sentido de que cuando la reparación del daño es exigible a terceras personas, es en el procedimiento penal donde directamente el ofendido lo demanda en forma incidental aplicándose en dicho procedimiento, supletoriamente, las disposiciones relativas al Código de Procedimientos Civiles o bien puede optar por demandar dicha responsabilidad de terceros directamente



ante la vía civil, pero una vez dictada la sentencia penal respectiva en la que se declare la existencia del delito y la responsabilidad de su autor.

Así pues resulta del todo ilusorio el procedimiento establecido en el sistema penal vigente para que el ofendido en el delito pueda reclamar y obtener eficazmente el pago del daño.

## LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PENAL.

El régimen de la reparación del daño en el Derecho Penal se encuentra regulado por los artículos: 24 incisos 6, 29 al 39, 52 en relación con el 51, 76, 84 fracción: III, 90 fracción: II, inciso e), 91, 92, 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

Tales dispositivos fueron inspirados en el Código Penal de 1929, que rompe con lo establecido en el Código Penal Italiano, en cuanto a considerar que la reparación del daño era una institución civil que se desprende del Código Penal para ser exigida a través de los dispositivos del Derecho Civil.

El sistema seguido por el actual Código Penal es el considerar a la reparación del daño proveniente de un delito como pena pública cuando es reclamable al delincuente y sólo puede ser exigida por el Ministerio Público a través de la jurisdicción penal. Esto obedeció en principio a la pretensión de dar una mayor protección a las víctimas del delito pero por el contrario considero que se produjo una desprotección y desventaja para la víctima, en virtud de no existir un procedimiento expedito para recamar eficazmente ese derecho que tiene toda persona afectada por la comisión de un delito.

El artículo: 34 del Código Penal establece: un sistema híbrido en cuanto a la naturaleza de la reparación del daño al considerarse ésta también como responsabilidad civil cuando es exigible a terceras personas en los términos del artículo: 32 del citado ordenamiento y supletoriamente los artículos: 1910 al 1934 del Código Civil.

---

Empero, al hacer nuestro sistema represivo la regulación del procedimiento que debe seguirse para reclamar dicha responsabilidad civil, encontramos con que la misma permanece aún ligada al delito y a la declaratoria de responsabilidad; y es hasta que en el procedimiento penal respectivo se declara previamente que éste existe, cuando entonces puede reclamarse ante la sede civil, en caso de no haberse ya hecho ante el tribunal penal.

Ahora bien, el requisito previo de la declaración del delito y de la responsabilidad, implica todo un proceso penal, y que en ocasiones puede ser burlado el ofendido por diversas causas de suspensión del procedimiento que ocurre conforme al artículo: 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en hipótesis como la sustracción del procesado a la acción de la justicia, cuando durante el procedimiento se enferma mentalmente o cuando muere.

En tales supuestos de suspensión del procedimiento el ofendido en el delito, queda burlado en cuanto su derecho a la reparación, ello en razón de que no se dictará ya sentencia que declare la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, condición "sine qua non" para poder emitirse una sentencia de condena al pago de la reparación del daño en el proceso penal; o en caso de no haberse reclamado en el mismo, poder hacerlo ante la jurisdicción civil.

Aún cuando el artículo: 91 del Código Penal establezca que la muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño, toda vez cuando dicha muerte

ocurre antes de dictarse sentencia existe por los motivos ya apuntados, imposibilidad legal para hacer efectiva dicha reparación de daño, ya sea que se reclame al delincuente o a terceros personas. En tal sentido si la muerte del delincuente extingue la acción penal y si el proceso todavía no ha concluido entonces, por lo tanto ya no se puede continuar ni mucho menos terminarse con el mismo por lo que no podrá dictarse sentencia que lo condene y que declare la existencia del delito y la responsabilidad para que proceda la reparación; es decir con ello, se cierran los caminos para que la víctima del delito ya sea por vía civil o penal pueda demandar el pago de la reparación.

Otro de los artículos que no tiene ninguna efectividad es el 30 fracción: II.

Esta fracción se refiere al pago de la indemnización moral pero como declamos no tiene efectividad en virtud de que no existe ningún reglamento o disposición legal complementaria en que pueda basarse el juez para tasar el importe o extensión del daño moral causado. Si bien es cierto que se aplica supletoriamente las tablas de indemnizaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo, es importante no perder de vista que dichas tablas se aplican únicamente a enfermedades y accidentes de trabajo que lógicamente no reúnen las circunstancias de los delitos que producen los daños.

Se podría decir que el juez a su prudente arbitrio basándose en la realidad probada en el proceso pudiera señalar una determinada cantidad de dinero impuesta a título de reparación moral.

El artículo: 31 trata lo referente a la garantía que debe existir del pago nacido de la responsabilidad por la comisión de aquellos delitos que constantemente ocurren con motivos del tránsito de vehículos, y en su último párrafo exige la expedición de un reglamento por parte del Ejecutivo de la Unión para que mediante un seguro especial se garantice eficazmente la reparación del daño causado a las víctimas de tales delitos culposos, dicho reglamento fue en efecto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1934 previniendo que ningún vehículo podrá circular sin una póliza de seguro y tasando las indemnizaciones correspondientes, lo que a todas luces resulta letra muerta pues nunca se llegó a aplicar y menos aún en la actualidad.

Lo anterior también ocurre respecto a lo establecido en el último párrafo del artículo: 35 que dispone:

"El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia".

Se sostiene lo anterior en cuanto a que dicho numeral terminantemente establece que los depósitos que garantizan la libertad caucional de un procesado, deberán aplicarse al pago de la reparación del daño en los casos en que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. En la realidad no sucede esto, pues no existe ningún fondo común que por inferencia de dicho artículo deba y pueda formarse con el importe de las garantías recabadas con motivo de las

libertades que se revoquen es sin lugar a dudas que sería bueno que existiera una garantía para indemnizar a las víctimas del delito.

Respecto de los artículos: 51 y 52, hablan de la individualización judicial de la pena, la cual deberá tomar en cuenta todos los factores exógenos para fijarla, dentro de los que se encuentra la víctima del delito. La función de interpretación y aplicación de la ley penal debe ser libre de coacción al momento de individualizar la pena. De aquí que para dar cumplimiento a los artículos: 51 y 52 se ve como primera condición la calidad del juzgador, su mayor preparación en lo que respecta a todo lo relacionado con las ciencias penales, para así aplicar debidamente dichos artículos y se de una mejor realización de los valores de justicia.

Por otra parte, tales artículos deben adecuarse a la realidad, y son importantes al referirse a la pena que se le impondrá al delincuente. En tal sentido es muy significativo el conocimiento que se tenga del ofendido dentro de os factores endógenos o exógenos del hecho criminoso, pues el fundamento fin último de la pena, en su contenido preventivo es la conservación del conglomerado social.

Entonces, para adecuarla correctamente debe atenderse lo más posible a la observancia de estos dispositivos para aplicarla, ya que si es excesiva resulta injusta, y si es leve, no cumple con los fines a que es destinada.

Es incuestionable que los objetivos de los citados artículos si están congruentes con la finalidad básica del derecho penal retributivo y de defensa social, como lo es el nuestro.

Por lo que se refiere a los demás artículos señalados si tienen congruencias con la realidad procesal por referirse en su mayoría a requisitos de garantía de la reparación del daño para efectos de diversos tipos de libertad, a excepción del artículo: 91 en cuanto a lo obsoleto que resulta que no se extinga con la muerte del delincuente la reparación del daño, pues si muere sin haberse dictado sentencia condenatoria no es posible decretarla ni demandarla en la vía penal ni civil.

Carrancá y Trujillo menciona que el artículo 52 tiene tres vértices: a) delincuente, b) ofendido y c) el hecho delictuoso refiriéndose a su calidad que va unida con la idea de dignidad, nobleza y jeraquía social.<sup>54</sup>

Asimismo comenta que este artículo es más amplio en virtud de referirse a circunstancias exteriores e interiores de ejecución dentro de las que contempla al sujeto pasivo del delito. Agrega que dicho numeral considera al delito como un complejo biopsíquico, físico y social.

---

<sup>54</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL; CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL.  
Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 15a. Edición México 1990, Página: 196.

## LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

Los artículos que se refieren a la reparación del daño son: 2, fracción III, 6, 9, 28, 35, 70, 80, 101, 102, 123, 246, 264, 271 párrafo segundo y tercero, 360 379, 417 fracción: III, 487, 532 a 540, 676 fracción II del Código de Procedimientos Penales.

De lo establecido por dichos preceptos se desprenden algunos principios importantes:

1. El ofendido no es parte en el proceso penal.
2. Tiene personalidad procesal sólo para reclamar la responsabilidad civil exigible a terceras personas y pedir el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen su derecho a la reparación del daño.
3. Sólo puede apelar la sentencia en lo que respecta a la reparación del daño.
4. Puede alegar en las audiencias, y pedir acumulación de procesos.
5. El ofendido debe ser sujeto de estudio psicosomático y social para efectos de individualización de la pena.

En el proceso penal existen dos partes el imputado y el ofendido, pero de acuerdo a lo que establece nuestro sistema procesal penal el ofendido en el delito no es parte en el proceso porque el Ministerio Público, lo sustituye, pero este



órgano sólo debe ser regulador, pues los intereses que representa son más altos que los del ofendido en virtud de que representa a la ley y a la sociedad; así pues el Ministerio Público es parte en el proceso; no en representación exclusiva de la víctima del delito, sino en tutela de la sociedad en la que cada miembro que la compone puede ser sujeto de la comisión del delito y ser víctima de dicho delito.

Establezcamos lo que es parte; según Guarneri: "Es aquel que pide o contra quien se pide en juicio una declaración de derecho, es decir el que figura en el juicio, como actor o como demandado, como Ministerio Público o como imputado".

55

Sin embargo, conforme al artículo: 9o. del Código de Procedimientos Penales así como el artículo 20 Fracción: X de nuestra Carta Magna la intervención del ofendido es posible aunque limitada, cuando el mismo se constituye ante el juez en coadyuvante del Ministerio Público aportando sólo pruebas que demuestran la culpabilidad del procesado y la justificación de la reparación del daño; para tales fines puede por propio derecho pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes que garanticen ese derecho que tiene a la reparación del daño (de conformidad con lo establecido en el artículo: 35), alegar en las audiencias (artículo 70), acumulación de autos (artículo: 487) y apelar a la sentencia únicamente en la parte relativa a la reparación del daño (artículo: 417 fracción: III).

En nuestro sistema con las anteriores salvedades, el único que puede constituirse en parte procesal es el Ministerio Público, pero no es una parte pura en

---

<sup>55</sup> GUARNERI, JOSE. Las partes en el proceso penal, Edit. José M. Cajica, Puebla, México 1952. Página: 39.

---

el sentido de que se alíe con el ofendido, sino sólo en cuanto éste representa el interés de una sociedad que reclama el mantenimiento del orden y seguridad pública, se justifica su presencia porque busca la verdad histórica real, subsanando las deficiencias de una parte, evitando el abuso y la desvirtuación de realidades de otra y aportando por sí las pruebas tendientes a la búsqueda de esa verdad.

Sin embargo en ocasiones muy frecuentes existe una desventaja procesal del ofendido ya que el Ministerio Público que lo representa puede convertirse de acusador en defensor, pues puede ordenar una libertad en caso de desistimiento o de formular conclusiones inacusatorias; aunado a lo anterior también se encuentra la defensoría de oficio; no hay que perder de vista que el Ministerio Público como órgano que representa los intereses de la víctima y del inculpaado a la vez. Con ello se pronuncia más el desequilibrio procesal de las partes. Lo ideal sería que el Ministerio Público al apearse estrictamente a nuestra Constitución, fuera únicamente cuando éste no se constituyera en parte procesal.

De tal suerte que sin vulnerar lo establecido en el artículo: 21 Constitucional en cuanto a la atribución que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos una vez ejercitada la acción penal pudiera optar el ofendido por reclamar paralelamente a la acción del Ministerio Público su derecho a la reparación del daño, constituyéndose en parte procesal formalmente considerada, con amplias facultades igual que las del Ministerio Público; con excepción únicamente de aquella que a ésta compete de manera privativa por mandato constitucional, en tal supuesto la sanción pecuniaria atribuible al delincuente dejaría de ser pena pública para convertirse también, como cuando se exige a terceras personas en

responsabilidad civil. En este cuadro el Ministerio Público no tendría más interés en el proceso que la búsqueda desinteresada de la verdad real, la que únicamente puede decidir el juez, en razón de que el Ministerio Público fue quién ejercitó la acción penal, y su posición se contrapone por ende al interés del imputado. Con ello se lograría el ideal de justicia procesal penal al garantizarse su legalidad en un equilibrio de partes imputado-ofendido.

Habíamos dicho anteriormente que cuando la responsabilidad es exigible a terceras personas deja de ser pena pública para convertirse en responsabilidad civil, asimismo expusimos que conforme al sistema del Código de Procedimientos Penales tal responsabilidad civil continúa todavía ligada al proceso penal y condicionada a que en el mismo se dicte sentencia para poder exigirse después ante los Tribunales Civiles correspondientes; como si aún tuviera el carácter de pena pública. Y es que en este supuesto existe una falta de técnica en la Ley, ya que si se considera en el supuesto la reparación del daño como responsabilidad civil, no tiene porque seguir ligada a la declaratoria del delito y responsabilidad para poder reclamarse ante la jurisdicción civil, como exige el artículo: 539 del Código de Procedimientos Penales.

Con mejor lógica el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 419 determina que en el caso de hallarse prófugo el inculpado se suspende la tramitación del incidente de reparación del daño, pero dejando en libertad al interesado para ejercitar sus derechos en la vía civil correspondientes. Sin embargo no prevé el supuesto de suspensión del

procedimiento por muerte o enfermedad mental del delincuente mediante el proceso lo que parece más apegado a la justicia y realidad.

El artículo: 492 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé únicamente el supuesto de que el inculcado se encuentre prófugo y se haya iniciado la tramitación del incidente ante el Tribunal Penal, pudiendo en tal hipótesis continuarse el mismo hasta dictarse sentencia. Sin embargo nada dice respecto a que pueda seguirse ante el órgano civil correspondiente en la anterior hipótesis, nada dice tampoco respecto a los supuestos diversos de suspensión del procedimiento ya analizados.

Y es que cuando la reparación del daño se exige a terceras personas y la ley expresamente la considera como responsabilidad civil, ya no puede considerarse como pena pública, ni tener por qué estar sujeta al procedimiento penal, pudiendo entonces reclamarse esta responsabilidad ante los Tribunales Civiles correspondientes ya se deriven en el delito penal o civil pero sin tener que sufrir las consecuencias de un procedimiento penal que no resuelve con toda claridad todas las hipótesis que se presentan debiendo únicamente probarse en dicha jurisdicción civil obviamente, la relación causal entre el hecho y el daño producido.

Otro inconveniente para el ofendido de que su acción reparadora esté ligada al proceso penal y a la acción del Ministerio Público es que cuando el tribunal correspondiente dicta sentencia absolutoria y el Ministerio Público no apela de la misma, queda en tal supuesto burlado en su derecho a la reparación del daño por falta de interés jurídico; pues como hemos visto para que proceda la reparación es

necesario la existencia de sentencia condenatoria que determine la responsabilidad penal y la reparación del daño con lo que el derecho que la ley le concede de impugnar la sentencia, conforme a la realidad procesal, es del todo ilusorio; ello sin duda se contrapone a lo que señala el artículo: 417 fracción: III.

**"Tendrán derecho a apelar".**

III.- El ofendido o sus legítimos representantes cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a éstas".

Puesto que la mayor afectación para el ofendido de una sentencia absolutoria, es que nada dice respecto a la reparación del daño.

Con base en lo anterior sostengo que con objeto de que al ofendido realmente se le repare el daño, dejare de ser esta acción considerada como pena pública y adquiriera el carácter de obligación para que la pudiera hacer valer ante la propia vía civil o penal a elección del ofendido. Y sólo sea considerada como pena pública en aquellos casos en donde el Ministerio Público asumiera el interés del ofendido y de la sociedad para los supuestos en que el ofendido abandone su derecho a la reparación por miseria o ignorancia.

## LA REPARACIÓN DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO.

Mencionamos desde el inicio del presente trabajo que la finalidad del Derecho es hacer posible la vida social de los hombres encausando su conducta externa, a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad social.

El Estado es una abstracción, no lo podemos palpar y sólo se hace presente a través del Derecho, es decir, el Estado sólo tiene facticidad si cumple y hace cumplir con el Derecho Positivo, con lo establecido en las leyes.

Ahora bien, es importante señalar que no sólo los individuos están sometidos al derecho sino también el Estado mismo, que como ente abstracto que es, sólo se manifiesta en la vida de los hombres a través del derecho, de ahí que estamos constituidos como un Estado de Derecho. Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquél que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de esos derechos.

El Derecho Positivo es el medio a través del cual el Estado se hace presente, por lo que el derecho se convierte en un instrumento con que cuenta aquél para lograr una mejor convivencia ante todos los hombres, por lo que derecho y Estado están íntimamente relacionados, y el Estado por lo tanto, tiene que respetar y hacer que los sujetos respeten los fines del derecho, así como, todo el sistema de normas de los diversos órdenes por los que se compone. Para tales fines, el Estado está facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la

justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social.

El Derecho Penal tiene una gran importancia en virtud de que encierra todos los supuestos normativos de conductas ilícitas y su respectiva sanción, por lo que a su vez el Derecho Penal es el fiel protector de los valores del ser humano es la libertad, la vida, la salud, la integridad de la persona y sus propiedades convirtiéndose, a su vez, estos valores en los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho y por ende, por el Estado.

El Derecho tiene como fines primordiales proporcionar a la colectividad: LA SEGURIDAD Y LA CERTEZA JURÍDICA, LA JUSTICIA Y EL BIEN COMÚN, porque sólo con la realización de tales fines se logra una mejor armonía social.

La seguridad es el derecho del individuo que forma la sociedad de exigir que los demás miembros que la componen reconozcan y respeten sus derechos naturales de libertad, de vida y de propiedad y los proteja por medio de su administración política, jurídica y administrativa.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos y los bienes jurídicamente protegidos sean reconocidos en la Legislación Penal, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tienen injerencia en el sistema de justicia penal.

El Estado como ente abstracto está obligado a cumplir él mismo y hacer cumplir a todos los miembros de la sociedad el derecho positivo y a llevarlo al campo de la realidad para que cobre eficacia y validez, y una realidad lamentablemente palpable es que a la víctima del delito no se le hace justicia. Los legisladores deben saber que justicia no sólo comprende que al delincuente se le imponga una pena sino también que a la víctima del ilícito se le atienda, se le ayude y que se le proteja; que realmente opere lo establecido en el Derecho Penal Vigente tanto sustantivo como adjetivo referente a la reparación del daño y sobre todo de los daños que son producidos por lesionar y afectar los bienes jurídicos más importantes como son la vida y la integridad corporal de las personas. Ante tales circunstancias es precisamente donde el Estado en mayor grado debe estar obligado a responder por la reparación del daño toda vez que fueron lesionados los más altos valores del ser humano.

Así pues, cuando una persona lesiona un bien jurídicamente protegido por el Derecho y por el Estado que produce un daño se hace merecedora a una pena y a su vez contrae la obligación de reparar el daño producido.

Los bienes jurídicamente protegidos, en especial la vida, la seguridad personal y la propiedad deben ser respetados por todos y queda bajo la tutela de la función judicial la prohibición de ser lastimados o vulnerados.

Vivimos en un Estado de Derecho y como tal éste está obligado a respetar y a cumplir con los dispositivos integrantes de la Constitución. Nuestra Ley fundamental establece en su parte dogmática que comprende del artículo: 1o. al 29



garantías en favor de sus miembros, dichas garantías las podemos clasificar de la siguiente manera:

- Garantías de Libertad.
- Garantías de Igualdad.
- Garantías de Propiedad.

Se han clasificado de esta manera porque abarcan los bienes esenciales de todo ser humano que deben ser protegidos. De tales garantías se desprende genéricamente la obligación del Estado de hacer frente a la reparación del daño en virtud de ser insuficiente en el cumplimiento de los fines del derecho de seguridad y certeza jurídica, justicia y bien común; es decir, en forma general se garantizan los derechos de la víctima a través de las garantías de seguridad y libertad entre las que se encuentra implícitamente el derecho a la reparación del daño y el Estado obligado a proteger a todos los individuos y a la vez a hacer que también respeten dichas garantías individuales, debe de responder por lo tanto desde el momento en que se cometa un delito y produzca un daño a repararlo.

La Constitución Política que además de diseñar el modelo de Estado Mexicano, contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el sistema penal mexicano y la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder punitivo, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal formada por el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales y consagra diversos principios rectores, los

que por ser mínimos deben ser ampliados por la ley secundaria y llevados al campo de la facticidad.

Sabemos que la Constitución como ley fundamental y primaria establece y consagra específicamente garantías en favor del delincuente en sus diversos artículos: 20, último párrafo, 21 y 22 principalmente, de la misma manera considero que también debería señalar la reparación del daño como un derecho de la víctima, como una garantía de que goza la víctima del delito que tiene que ser respetada y llevada al campo de la realidad.

Tampoco es mi intención exagerar la operatividad de la reparación del daño a cargo del Estado en todos los tipos de delitos cometidos pues carecería en tal virtud que el Estado sólo se tendría que dedicar a responder por la reparación y por otra parte sólo a obtener ingresos para reparar el daño por lo que se llegaría a desatender otras necesidades primarias del país como la salud, la educación, que son factores a la vez que previenen el delito y que son de suma importancia.

Lo que quiero destacar a través del presente trabajo es el hecho de que exista realmente una responsabilidad del Estado para que esté obligado a reparar el daño, por lo menos en aquellos delitos que afecten la vida y la integridad corporal de las personas por ejemplo, entre otros el homicidio, la violación, las lesiones calificadas y también en los delitos en contra de las personas en su patrimonio, además cuando aunado a lo anterior se presenten las siguientes circunstancias:

a) Que el delincuente sea insolvente.

b) Que el delincuente sea desconocido, se sustraiga a la justicia.

Uno de los artículos constitucionales de vital importancia para el presente trabajo es el 17, que en su inicio nos señala:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

En efecto, ya pasó la época en que la víctima tenía derecho de vengar la ofensa por propia mano, ahora es el Estado el que debe impartir justicia; y justicia sería a propósito del presente tema que se realice realmente una reparación del daño a la víctima del delito. Con lo anterior la víctima adquiere una mayor importancia, pues sus derechos deben ser atendidos por el Estado, previniendo la reparación por parte del delincuente o del Estado mismo. Por lo anterior está pues obligado a garantizar los derechos de las víctimas y éstas a exigirlos.

Ahora bien, por lo que respecta a la legislación secundaria, compuesta por el Código Penal y Los Códigos de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales en donde se establecen dispositivos que contemplan y regulan la institución de la reparación del daño, los cuales deben ser respetados y cumplidos.

Los artículos que regulan la reparación del daño son: del 29 al 39 del Código Penal en donde cabe resaltar la importancia del artículo: 29, 30 fracción II, que

comprende la reparación del daño material y moral y el artículo: 34 que establece el carácter de la reparación del daño y su obligatoriedad para ser exigida por el Ministerio Público.

Por lo que respecta a los artículos que regulan dicha institución podemos señalar el artículo 2o. fracción II, artículos 6o., 9o., 35., del Código de Procedimientos Penales.

Como vemos la institución de la reparación del daño se contempla y se regula de manera expresa en la Ley Sustantiva y Adjetiva Penal y los dispositivos que la contemplan deben de ser llevados al campo de la realidad para que cobren eficacia y efectividad.

Así pues, la Legislación Penal del Estado Mexicano debe ajustarse, por una parte a lo que la ley fundamental establece y por otra parte hay que tener en cuenta siempre lo que expresa Garófalo "si la razón primera de la existencia del Estado es la tutela de los derechos de los ciudadanos, parece que cuando dicha tutela ha resultado inútil, debe aquella institución hacer algo por reparar el mal que no supo impedir, no obstante que para impedirlo reciba los impuestos y llímite de mil maneras la libertad individual".<sup>56</sup>

Por su parte Sánchez Tijerina manifiesta: "Insistimos en que no debía salir ningún recluso de la prisión mientras no hubiese reparado el delito a sus víctimas al

---

<sup>56</sup> GARÓFALO, RAFFAELE. *Indemnización a las víctimas del delito*. Páginas: 57 y 58.

menos en la mitad y la otra mitad que la pagase el Estado quién deberá anticipar la totalidad".<sup>57</sup>

Finalmente, Bentham preconizaba que "Ante la injusticia de que por insolvencia del obligado o responsable no sea resarcible el perjudicado o la víctima, que el Estado convertido en asegurador universal, abonará en tales situaciones los daños inferidos".

Existe, sin embargo, a pesar de los razonamientos expuesto, discrepancia respecto a si la reparación debe quedar exclusivamente a cargo del infractor o si es el Estado el que debe pagar en forma parcial o supletoria.

A continuación menciono los argumentos en pro y en contra que se han esgrimido respecto al tema en examen:

Los sistemas de indemnización a cargo del Estado pueden justificarse por:

- A) El Estado del mismo modo que se ocupa de los sectores de población en condiciones desventajosas (inválidos, personas sin trabajo, etc.) es pertinente que extienda su acción en beneficio de las víctimas de actos delictivos.
- B) El Estado tiene la obligación de indemnizar a las víctimas de actos criminales, ya que no es capaz de proteger a la colectividad de la criminalidad, no obstante que ésta paga los servicios de policía, tribunales, cárceles, etc.

---

<sup>57</sup> SÁNCHEZ TIJERINA, Derecho Penal Español, Edit. Reus 1945, Tomo I, Página: 494.

- C) La aportación de una ayuda financiera hacia las víctimas de actos criminales, facilitará su colaboración respecto al sistema de justicia criminal. Se trata de estimular a la víctima en una doble vía: a) Que denuncie el delito y b) Que contribuya con la policía en la detención y prevención de la criminalidad.
  
- D) El Estado de insolvencia económica en que se encuentra la mayor parte de los delincuentes, sea porque son condenados a largas penas de prisión o porque carece de posibilidades económicas, tanto ellos como sus familiares, para pagar los delitos causados a sus víctimas.
  
- E) La policía no llega a detectar la tasa real de crímenes y múltiples delincuentes escapan a la acción de la justicia, dejando a la víctima sin ningún recurso o protección.
  
- F) Los sistemas de indemnización a cargo del Estado son un argumento sobre el plan político.

La obligación del Estado no puede terminar en proteger a través de un Código Penal diversos bienes jurídicos, ni siquiera se agota persiguiendo y castigando al responsable de su violación, es necesario reparar los daños causados por la conducta antisocial.

Al tomar el Estado bajo su responsabilidad la seguridad ciudadana toma también la obligación de reparar sus fallas, atendiendo a las víctimas en la misma

forma que a otros minusválidos, deber que se fundamenta también en los impuestos que los ciudadanos pagan al Estado para su protección.

### **Argumentos en contra.**

La criminalidad puede sufrir un incremento si las víctimas son indemnizadas (víctimas fraudulentas, mayor liberalidad del criminal si sabe que la víctima no sufrirá menoscabo).

Considero que en los delitos en donde pretendo responsabilizar al Estado no se podría tratar de una cuestión fraudulenta sobre todo en el caso del Homicidio, violación, las lesiones calificadas, en donde en el primero de los mencionados se pierde la vida de manera irreparable, en el segundo afecta tanto física como psíquica, moralmente a la persona, y en el tercero el resultado del delito es notoriamente visible.

Pienso que ya es cuestión de valoración, de sentar en la balanza de la justicia cuáles argumentos tienen más fuerza, en lo personal considero que como lo he expuesto a lo largo de este trabajo, el Estado debe reparar los daños causados a las víctimas de delitos contra la vida y contra la integridad de las personas, cuando el delincuente sea insolvente o cuando sea desconocido o se sustraiga a la acción de la justicia.

Concluyendo, el Estado está obligado a responder de la reparación del daño en virtud de que así está establecido implícitamente en nuestra Constitución a través de las Garantías Individuales de Libertad y de Seguridad especialmente, y además respetarse y cumplirse.

Y finalmente, porque la legislación secundaria que prevé en nuestra Institución de la reparación del daño también forma parte del Derecho Positivo Vigente que obliga al Estado y a sus órganos a cumplir con lo establecido en ella.

Así pues, es de suma importancia dejar establecido que el Estado como ente superior que rige y gobierna la vida de los integrantes de la sociedad tiene obligación de actuar como lo manifestamos en renglones anteriores para cubrir indemnizaciones a las víctimas por insolvencia; pero además en su posición tiene obligación de restituir de hacerlo como lo marcan las últimas reformas penales, es decir tiene obligación de responder como patrón y a la vez a responder por sus servidores públicos con sus obligaciones como particulares.



## COMENTARIOS.

El hombre es libre y está llamado a autodeterminarse.

La fuente originaria de los deberes del hombre está en las exigencias razonables de su naturaleza.

El derecho positivo es otra fuente de los deberes del hombre.

La vida no es para disfrutarla, al estilo hedonista,, ni para vivirla en el sentido utilitario encerrándonos en nosotros mismos con egoísmo, la vida es para servir, es para darnos a los demás, es para el heroísmo, no para el placer.

La educación integral del individuo incluye el cultivo de su inteligencia, de su voluntad, de su afectividad y de su motricidad.

Del derecho se desprende los deberes que la persona ha de cumplir para respetar la vida y los bienes de los demás y es aquí donde se estudian las normas positivas de carácter obligatorio impuestas por el Estado y que hemos de observar para convivir pacíficamente en la sociedad, quién viola las normas es responsable y contrae culpa.

El derecho es un sistema que rige los deberes de justicia entre los miembros de una comunidad, debe enaltecer a los hombres fomentando humanismo.

Finalmente se puede afirmar diciendo que el Derecho Penal es un ordenamiento en el que se establecen conductas consideradas como delitos y las penas que habrán de aplicarse a quienes la realicen siendo su finalidad la protección de los bienes jurídicos de los particulares tales como la vida, la libertad, la propiedad entre otros.

## CONCLUSIONES

**Primero.-** La reparación del daño es el derecho más importante con que cuenta la víctima del delito y que lamentablemente no se respeta y por ende en la mayoría de los casos no se llega a concretar en la realidad.

**Segundo.-** La Institución de la reparación del Daño no cobra efectividad en virtud de estar regulada por dispositivos jurídicos entorpecedores de su procedencia, que bien podríamos calificarlos como obstáculos y que realmente son letra muerta.

**Tercero.-** De todo lo expuesto en el trabajo se concluye que con las nuevas reformas existe jurídicamente una reparación, pero para que se tenga acceso a ella, la víctima tiene que recorrer un largo camino prácticamente tiene que instrumentar otro juicio en la vía civil.

**Cuarto.-** La Naturaleza jurídica de la Reparación del Daño, una obligación derivada de la comisión de un delito que genera, a su vez, una responsabilidad civil traducida en el pago de daños y perjuicios.

**Quinto.-** La vida y la integridad de las personas son los valores más altos del ser humano, y una vez lesionados, producen daños morales que forzosa y necesariamente deben ser reparados a través de una indemnización.

**Sexto.-** El Estado como órgano supremo y rector de los miembros de la sociedad, está obligado entre otras cosas, a proporcionar una seguridad jurídica que, cuando no lo logra, se cometen ilícitos que lesionan los valores más altos del ser humano y aunado a lo anterior se trate de un delincuente desconocido o insolvente, deberá necesariamente responder solidariamente por esta reparación.

**Séptimo.-** La reparación del daño se contempla implícitamente en la Constitución y en la Legislación Secundaria de la materia aplicable al caso, por lo que todos debemos respetarla, y el Estado tiene la obligación de avalarla.

**Octavo.-** Con las reformas comentadas se abren nuevas perspectivas, para facilitar la aplicación más justa, ordenada y rápida de esta figura pero se necesita la voluntad política para ejecutarla y es aquí donde el Estado debe involucrarse más.

## PROPUESTAS

El Derecho Penal no debe de perder la grandeza de sus principios doctrinarios al enfrentarse con la corruptibilidad de las personas que deberían de impartir justicia y no servirse de ella olvidándose que el fin esencial de su labor es lograr el bien común.

Se debe de tener presente que la dignidad humana se funda en las exigencias que tiene el hombre de autorrealizarse en orden a los valores morales. Es por esto que el Derecho debe de garantizar que se resarza al ofendido del daño causado por el delito, de aquí se desprende el respeto a esta dignidad en toda persona.

Una "eficiente colaboración social" supone la práctica de virtudes cívicas que conducen a obtener una firme solidaridad social y cuyo fin principal es conseguir el bien común, siendo la reparación del daño parte fundamental por lo tanto insustituible e ineludible para cumplir con la afirmación contenido en este numeral.

Se debe de lograr una formación integral mediante el desarrollo de un sentido social, es decir aptitud para tener la mente abierta al mundo que nos rodea, dándole humanismo, comprendiendo los problemas que aquejan la vida social y tratar de encontrar su solución. Los servidores públicos deben comprometerse con su realidad, sintiendo la obligación de hacer algo para remediar en la medida de lo posible, la vida de su comunidad. Esta perspectiva social consiste en la reacción interna de la persona que la predispone a obrar en una determinada dirección en este caso en dirección positiva de cambio y progreso y tener una disposición

permanente por la cual participamos en la vida de los demás a través de ideas sentimientos o acciones, trabajando en forma conjunta en bien de la colectividad, sólo de esta forma se logrará que autoridades y particulares, conjuntamente logremos que la reparación del daño pase de ser un ideal por alcanzar a una realidad al alcance de todos.

Se debe de dar constante capacitación a los servidores públicos para estar actualizados en las reformas penales con respecto a la reparación del daño para que así puedan aplicarlas y hacerlas efectivas.

Se debe de proveer a un adecuado régimen de trabajo del delincuente en prisión o en libertad, de tal manera que el Estado ocupe a los delincuentes en trabajos de servicio a la comunidad, tales como pintar puentes postes de luz, construcciones de carreteras, entre otros, así como ocuparlos en granjas creadas para la cría de determinados animales y el cultivo de productos agrícolas, haciendo de esta forma productiva su trabajo, mediante el pago justo del mismo y puede solventar su deuda en relación a la reparación del daño.

Sería conveniente que el juez de la causa decretara un embargo precautorio de los bienes del indiciado, esto se realizaría desde el ejercicio de la acción penal y de esta forma proteger al ofendido en su derecho.

En cuanto al daño moral que es difícil de valorarse, se podrían implantar algunas tablas de tarifas que marcaran sanciones pecuniarias de acuerdo a la gravedad del daño causado en el delito que se cometiera y sirviera para auxiliar al

juzgador dándole mayor facilidad para calcular el monto del daño moral y material causado, sin limitar con esto su análisis y estudio personal que haría en cada caso, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño, la personalidad del delincuente, su grado de educación e ilustración y las constancias que obran en el proceso. De esta forma el juzgador auxiliado con dichas tablas en lo posible podrá cuantificar el daño moral, cabe advertir que el precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza entre otros, es muy difícil por no decir imposible de valorizarse cuantitativamente.

Propongo crear un Fondo de Reparación del Daño lo que comprende al agresor o en su defecto al Estado, a reparar los perjuicios que resulten, porque no es de justicia abandonar a la víctima y sus familiares a su suerte, sobre todo en los casos de quienes carecen de recursos económicos y culturales y a quien se destinaría asistencia médica, así como apoyo de psicoterapeutas como en el caso de la violación. Es de justicia que el Estado dé apoyo a las víctimas de la sociedad que regula.

Siguiendo el principio de que "bienes mal adquiridos no pueden guardarse", propongo que cuando sea imposible remitir el propietario damnificado dichos bienes, éstos pasen a integrar el fondo común que para el pago de la reparación del daño propuse en el numeral precedente.

Propongo que el Estado indemnice a las personas que han sido condenadas injustamente por un delito que no cometieron y que lo establezca de acuerdo al tiempo que haya durado, al delito y a la situación económica de la persona.

Propongo que no se sustraigan a la condena de la reparación del daño ninguna persona, ni autoridad (Edo.). Empresas ya que son todos sujetos de obligaciones por lo que se debe de agregar o adicionar alguna manifestación en el Código con respecto a éste.

Si bien es cierto ya anotamos en la conclusión número ocho que en las reformas se dan posibilidades para que sea pronta y expedita, pero respecto del daño moral, se desprende la necesidad urgente de establecer una regulación jurídica referente al daño moral en materia penal que tienda a cumplir con el fin y con el objeto de dicha reparación.



## BIBLIOGRAFÍA

ADLER, ALFRED. "El Sentido de la Vida", ESPASA CALPE, Madrid 1975.

ANOLISEI, FRANCISCO, "La acción y el Resultado en el Delito". Editorial Jurídica Mexicana, México 1959.

ANOLISEI, FRANCISCO, "Manuale di Diritto Penale", Milano 1955.

ARILLA BAZ, FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". 11a. Edición. Editorial Kratos. México 1988.

ARRIOLA, JUAN FEDERICO. "La Pena de Muerte en México". Editorial Trillas. México 1989.

BECCARIA, CESARE. "Tratado de los Delitos y de las Penas". Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

ARNAIZ AMIGO, AURORA. "Ética y Estado". Textos Universitarios, México 1975.

BAJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. "Obligaciones Civiles". 3a. Edición Harla, México 1984.

BERISTÁIN, ANTONIO. "Proyecto de Declaración sobre Justicia y Asistencia a las Víctimas". CRIMINALÍA, Año LI, números 1-12, página 108, Editorial Porrúa, México 1985.

BETTIOL, GIUSEPPE. "Diritto Penale". Parte General. Palermo 1945.

BREBBIA, ROBERTO. "El Daño Moral". Orbi, Argentina 1967.

BURGOA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano".  
Editorial Porrúa, México 1982.

CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,"  
Tomo II, 21a. Edición, Editorial Hellasta, Argentina 1989.

CAMPANELLA, TOMMASO. "La Ciudad del Sol (Utopías del Renacimiento),"  
Fondo de Cultura Económica, México 1981.

CARRARÁ, FRANCESCO. "Programa de Derecho Criminal." Parte General.  
Volumen I, Temis. Bogotá 1973.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "Derecho Penal Mexicano,"  
13a. Edición Editorial Porrúa, México 1980.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL.  
"Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México 1990.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 31a. Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

CASTRO JUVENTINO, V.. "El Ministerio Público en México".  
6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

CAVALLO, VICENZO. "Diritto Penale II". Napoli 1955.

CENICEROS, JOSÉ ANGEL. "El Código Penal de 1931. Bosquejo de una Sociología de la Delincuencia y la Justicia". México 1977.

CENICEROS Y GARRIDO. "La Ley Penal Mexicana".  
Ediciones Botas. México 1934.

CITADO POR FAUSTO COSTA. "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía".  
UTEHA. México 1953.

COPELSTON, FEDERICK. "Historia de la Filosofía".  
Tomo VI. Ariel, Barcelona 1481.

COURS DE THEORIE GENERALE DU DROIT.  
Trad. TCHERNOFF. 2a. Edición París 1914.

COUSIÑO MAC IVER, LUIS. "Derecho Penal Chileno, (Parte General)

1a. Edición, Jurídica de Chile 1975.

COUTURE, EDUARDO. "Los Mandamientos del Abogado".

Ediciones Depalma. Buenos Aires 1988.

COUTURE, EDUARDO J. "Vocabulario Jurídico".

Ediciones Depalma, Buenos Aires 1976.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal", Tomo I, Parte General,

18a. Edición, Editorial Bosch, España 1980.

DE LA MORA LEDESMA, JOSÉ. "Formación de la Juventud en los Valores".

Editorial Progreso, S.A., México 1986.

DE LA MORA LEDESMA, JOSÉ. "Deontología Laboral", 1a. Edición.

Editorial Progreso, S.A., México 1986.

DRAPKIN, ISRAEL. "El Derecho de las Víctimas". Revista Mexicana de Ciencias

Penales, Año III, Núm. 3, INACIPE, México 1980.

DERECHO PENAL MEXICANO. I.- 4a. Edición. Editorial Brusa en su  
Prolegúmenos. México 1968.

FISCHER, HANS. "Los Daños Civiles y su Reparación". Madrid 1928.

GARCÍA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho".

38 Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

GARÓFALO, RAFFAELE. "Indemnización a las Víctimas del Delito".

Editorial La España Moderna, España, S/t.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal".

4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

GÓMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal. I". 12a. Edición Barcelona 1956.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado"

3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1976.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales". Impresores Unidos, México 1938.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "El Patrimonio". Editorial Cajica, Puebla, México 1982.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones".

Editorial Cajica, Puebla, México 1982.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo V, Editorial Porrúa, México 1985.

J. COUTURE, EDUARDO. "Los Mandamientos del Abogado". 10a. Edición, Ediciones Dopalma, Buenos Aires 1988.

JIMENEZ DE ASUA. "La Ley y el Delito". Ediciones A. Bello, Caracas 1945.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II, "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana". 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1981.

LEIBMAN JOSHUA, LETH. "Paz del Espíritu", Editorial Estrella, México 1952.

LÓPEZ TAPIA, GUILLERMO. "Victimología y Compensación a las Víctimas". Criminalía, XLIII, Números 1-12, Editorial Porrúa, México 1982.

MAGGIORE GIUSEPPE. "Derecho Penal". Volumen II. Editorial Temis, Bogotá 1972,

MAGGIORE GIUSEPPE. "Derecho Penal, I". Editorial Temis, Bogotá 1954.

MARITAIN JACQUES. "Los Derechos del Hombre y la Ley Natural", Editorial Leviatan, Buenos Aires 1982.

MANUAL DE INTRODUCCIÓN DE LAS CIENCIAS PENALES. "Parte General".

Secretaría de Gobernación, México 1976.

MEZEAUD HENRY Y LEÓN Y MAZEAUD JEAN. . "Derecho Civil". Parte 2,

Volumen II, Editorial Ediciones Jurídicas Euro-América, Argentina 1978.

MEZGUER, EDMUND. "Derecho Penal". Editorial Bibliográfica Argentina,  
Argentina, 1985.

MEZGUER, EDMUND. "Tratado de Derecho Penal, I". Madrid 1955, Trad. José  
Arturo Rodríguez Muñóz.

MOGUEL CABALLERO, MANUEL. "La Ley Aquilina y los Derechos de la  
Personalidad". Editorial Tradición, México 1983.

NEUMAN, ELÍAS. "Las Víctimas del Sistema Penal".

Editorial Córdoba, Argentina 1985.

NUÑEZ, RICARDO. "La acción Civil para la Reparación de los Perjuicios en el  
Proceso Penal". Buenos Aires 1948.

OCHOA OLVERA, SALVADOR. "La Demanda por Daño Moral". Editorial Mundo  
Nuevo, México 1991.

ORGAZ, ARMANDO. "El Daño Resarcible. Actos Ilícitos", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1952.

ORTEGA Y GASSET, JOSÉ. "Prólogo para Alemanes". Revista de Occidente, Madrid 1974.

PAVÓN Y VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

PENSAMIENTOS DE AUTORES ANÓNIMOS. "Principios Jurídicos".

PORTE PETIT, CELESTINO. "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal". México 1958.

PORTE PETIT, CELESTINO. "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal". México 1954.

PUIG PEÑA, FEDERICO. "Derecho Penal. I". Madrid 1955.

RAMÍREZ GONZÁLEZ, RODRIGO. "La Victimología". Editorial Temis, Colombia 1983.

RECASENS SICHES, LUIS. "Introducción al Estudio del Derecho". 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985.



REYES TAYABAS, JORGE. "La Reparación del Daño en Procesos Penales. Necesidad de una Nueva Estructura Jurídica para que los ofendidos consigan Justicia Pronta y Expedita". Revista Mexicana de Justicia, Núm. 4, Voi. I, INACIPE, México 1983.

RIPUILES QUINTERO, ANTONIO. "Compendio de Derecho Penal". Volumen I, México 1953.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. "Victimología". Editorial Porrúa, México 1988.

SALSMANS ZALBA, S.I. "Deontología Jurídica". Edición Española. Adaptada de la Edición Francesa. Bilbao 1947.

SOLER, SEBASTIÁN. "Derecho Penal Argentino. I". Buenos Aires 1953.

TERRAZAS, CARLOS. "Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México". INACIPE, México 1992.

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, ROGELIO. "El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño". Editorial Unión Tipográfica, México 1981.

VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano".  
4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda La República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa, México 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1994.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa, México 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1994.